



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 493

Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 2004

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2004 SENADO

*por el cual se adiciona el artículo 306 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 306 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

El Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este, podrán asociarse en una Región Administrativa y de Planificación Especial, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actuales y cada vez más crecientes tendencias hacia la globalización económica del mundo, nos obligan a buscar alternativas para que nuestro país sea progresivamente más competitivo, para que se conquisten espacios en los mercados de bienes, capitales y servicios.

Para lograr estos objetivos, es necesario encontrar y dotar a nuestras Entidades Territoriales de herramientas que les permitan asociarse y explotar sus ventajas competitivas, siempre buscando el beneficio general de sus habitantes.

#### El concepto de región en los países desarrollados

Durante las últimas dos décadas la Región ha sido “redescubierta” como una importante fuente de ventajas competitivas en la economía política de la globalidad. Dos de los más destacados exponentes de la Escuela Californiana de Geografía Económica (Scott y Storper) señalan que existen razones suficientes para concebir a la región como un nivel esencial de coordinación económica, como una base fundamental de la vida económica y social o como un motor indispensable del capitalismo contemporáneo.

Este “redescubrimiento” de la región ha coincidido temporalmente con la emergencia de nuevas geografías de organización de la producción y con novedosos dispositivos de regulación política, económica y social,

por lo cual se le han atribuido características distintivas y especiales como “regiones flexibles” o “regiones inteligentes”.

La región como categoría analítica de gran interés político y económico en los países desarrollados está asociada a tres variables, a saber:

- Existen casos exitosos de economía de base regional, de gran dinamismo relativo a partir de lo cual el mundo académico, político y de funcionarios técnicos comienzan a considerarlas como una unidad de análisis de gran pertinencia para el diseño de políticas. Dentro de estos casos podemos mencionar los Distritos Industriales de La Tercera Italia; Baden-Wurttemberg y Bavaria en Alemania; el país Vasco y Cataluña en España; el Silicón Walley en California y la Ruta 128 en Boston, EE.UU. Estos casos han sido vistos como sistemas de producción flexible, basados en el aprendizaje, los cuales desde el punto de vista institucional y tecnológico y en sus rasgos diferenciales de localización, parecerían poseer los elementos competitivos fundamentales por los cuales se asocia a estas regiones con el capitalismo del cambio de siglo.

- Este redescubrimiento también se vio favorecido por la emergencia de nuevos y estimulantes desarrollos en el plano teórico que han fortalecido la idea de territorio y región en sus diferentes dimensiones, cuyos enfoques coinciden en que la proximidad geográfica o geocultural es una importante fuente de ventajas competitivas para las redes de empresas y de reducción de costos de transacción, entres otros.

- El proceso de globalización del orden económico mundial, más allá del esquema conceptual con el que se analice y del grado de importancia que se le asigne al mismo, visto desde las economías nacionales, está teniendo efectos significativos, directos e indirectos, sobre las economías en sus diversas escalas territoriales.

El análisis conjunto de las variables mencionadas permite establecer la dimensión de la formación de políticas a nivel regional en el marco de la economía de la globalidad, en la cual los Estados Nacionales se están reconfigurando.

#### Justificación y alcances del nuevo regionalismo

El nuevo orden económico mundial y las condiciones de desarrollo actual del país exigen a los diferentes niveles de gobierno, al sector privado y comunitario replantear sus formas de actuación y de relación con miras a alcanzar un posicionamiento estratégico y competitivo de la región a nivel nacional e internacional y un mayor equilibrio en el desarrollo territorial.

Por lo anterior, podríamos decir que las siguientes razones condensan la justificación de una Ciudad-Región, como la que proponemos en el presente proyecto de Acto Legislativo:

- La redefinición de las competencias de los Estados Nacionales y de los Gobiernos Territoriales es una tendencia mundial que responde a un nuevo orden político y económico que tiene expresiones diferentes de un país a otro, que ha mostrado resultados altamente positivos en aquellos países que lo han implementado.

- La población mundial tiende a vivir mayoritariamente en ciudades y asentamientos circunvecinos a las grandes ciudades como tendencia predominantemente irreversible. Los estudios realizados en Colombia sobre el particular confirman esta tendencia mundial y así se consigna en el documento denominado “Metropolización y Descentralización: Antagonismos y Complementariedades” del autor Oscar A. Alfonso R.

- En la economía global las ciudades son unidades económicas estratégicas y son ellas y no las Naciones las que compiten como plataformas que deben construir ventajas para atraer población e inversión y para integrarse al mercado mundial.

- Así como los municipios, las regiones necesitan de una institucionalidad que facilite la gobernabilidad para la integración económica y social del territorio conformado por la Ciudad-Región.

- Los cuatro factores de la productividad se articulan en el territorio regional:

- a) Acceso a la red de interacción económica global;
- b) La inversión en recurso humano y en generación de capacidad tecnológica;
- c) El conjunto de empresas de servicios y de recursos, y
- d) Las condiciones institucionales con reglas del juego claras que den seguridad y estabilidad.

Los siguientes son algunos de los elementos fundamentales dentro del diagnóstico que justifican plenamente la creación de la Ciudad-Región.

### **Población**

La región Bogotá-Cundinamarca presenta una primacía demográfica en el país. En el año 2003 la población de la región ascendía a 9.132.803 habitantes, cifra que representa el 20.5% de la población nacional y esa es la región que históricamente viene mostrando el mayor índice de crecimiento, razón por la cual hacia el futuro, cada año representará un porcentaje mayor de la población nacional.

Por la circunstancia descrita, esta región muestra una tendencia a ocupar considerables sectores por fuera de las cabeceras municipales, de manera no planificada.

Por otra parte, esta región enfrenta un creciente reto en materia de su mercado laboral.

### **Economía y seguridad alimentaria**

La región Bogotá-Cundinamarca participa en su conjunto con el 27.1% del PIB de la Nación. Durante la última década el Distrito Capital se consolidó como nodo articulador de la actividad económica colombiana y de esta con el mercado internacional.

Dentro del PIB de Cundinamarca, las actividades agrícolas y pecuarias generan el mayor valor agregado –en promedio 28.9% entre 1995-1999–, mientras que el sector manufacturero de la región se localiza en su mayoría en Bogotá y en algunos de sus municipio circunvecinos.

La estructura industrial de la región es la más diversificada y con mayores índices de productividad en el país, presentándose como una buena base empresarial para la incorporación de conocimientos y valor agregado en sus cadenas productivas.

No obstante lo anterior, frente al tema de seguridad alimentaria, la población de la región es vulnerable debido a dificultades en la oferta de alimentos para el mercado interno, problemas de desplazamiento de la gente campesina, por razones de seguridad o económicas y por el alto crecimiento poblacional, entre otros.

### **Comercio exterior**

En la década de los años 90 las importaciones de la región Bogotá-Cundinamarca crecieron de manera dinámica. En el 2002 representaron cerca del 55% de las totales del país. Estas importaciones han contribuido a mejorar la competitividad de las empresas de la región y reflejan el destacado papel de la región en el país, en cuanto a distribución de bienes al por mayor.

Durante 1998 y el año 2002 la región se consolidó en términos absolutos, como la principal exportadora del país de bienes diferentes a petróleo y café y su derivados, con un 26% del total. Las exportaciones de la región Bogotá-Cundinamarca tienen como principal destino el mercado de los Estados Unidos, con una participación cercana al 30%, representada básicamente por las flores, los textiles, las confecciones, el cuero y maquinaria y equipos.

Es importante señalar que la diversificación y el aumento del valor agregado de los productos de la región con destino a este mercado constituyen un importante factor de aprendizaje en la perspectiva de una zona de libre comercio de las Américas.

En el tema del comercio exterior juegan papel importante temas como el ATPA, el ALCA y todos los acuerdos y convenios de libre comercio.

### **Infraestructura regional**

Esta región presenta ventajas en términos de su articulación al país y a la economía global, pues moviliza el 67% de pasajeros nacionales e internacionales a través de su terminal aéreo, en donde además se concentra el 40% del movimiento de carga nacional y el 80% de la carga internacional. Además, Bogotá concentra el sistema financiero y las empresas de telecomunicaciones.

Sin embargo, existen debilidades de la infraestructura regional en materia de transporte y de conexión con los puertos marítimos así como limitaciones respecto de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones.

### **Capital humano y desarrollo tecnológico**

Esta región ocupa el primer puesto a nivel nacional en materia de desarrollo de capital humano, y este es un factor que desempeña un papel importante en la competitividad de la región.

Bogotá y Cundinamarca presentan bajas tasas de analfabetismo y altas tasas de cobertura en Educación primaria y secundaria y buena cobertura en educación superior.

La mano de obra ocupada en la región es relativamente alta aunque en formación superior es relativamente pequeña para el caso de Cundinamarca.

Esta región posee la mayor infraestructura institucional del país para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, mientras que de los 36 centros de desarrollo tecnológico del país 19 se encuentran en Bogotá.

### **El Sentido de la Ciudad-Región**

Aun cuando las razones, argumentos y elementos expuestos con anterioridad justifican de manera suficiente la creación de la Ciudad-Región, a continuación me permito consolidar y presentar las circunstancias y consideraciones particulares que fundamentan aún más la necesidad y conveniencia para el país, de la Reforma Constitucional que estamos promoviendo:

- El departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital de Bogotá en su doble condición de capital de la República de Colombia y capital de la sección departamental, y algunos municipios de departamentos vecinos comparten, sobre un mismo espacio físico y temporal, una alta densidad de factores ambientales, económicos y sociales comunes que interactúan entre sí y que se manifiestan mediante rasgos predominantes que le imprimen un diseño y una fisonomía propios a esta fracción particular de la realidad territorial del país.

- Por su réplica inmediata en la esfera nacional, el interés público, que envuelve la dinámica social, económica y ambiental de la región descrita, representa un valor social que desborda el ámbito de los intereses puramente locales y seccionales.

- Resulta estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el que las autoridades nacionales, seccionales y locales pertinentes asuman una visión integral, concertada y prospectiva sobre el territorio de esta Región y que sus diferentes niveles territoriales y los sectoriales de gobierno, actúen de manera coordinada, concurrente y subsidiaria, en la búsqueda de sus objetivos de desarrollo.

- El interés público que representa e implica la racionalidad de una visión integral, concertada y prospectiva del territorio, no encuentra correspondencia ni replica en las instancias y niveles formales definidos en los Sistemas Nacionales de Planeación y Presupuesto, ni en los Sistemas Sectoriales del Estado, ninguno de los cuales comprende como tal el estatus regional.

- Como efectos adicionales de la inexistencia del orden regional, no existen condiciones ni autoridades ni instancias para decidir el modelo de desarrollo y doblamiento que requiere el territorio regional y, como consecuencia de ello, las múltiples iniciativas municipales, departamentales y sectoriales de inversión, que obedecen a planes y concepciones de alcance local y seccional, apuntan de forma simultánea e indiscriminada a consolidar modelos de ocupación del territorio regional, en ocasiones contradictorios o inconvenientes.

- Es preciso evitar, contener, mitigar y compensar el excesivo nivel de aglomeración de población y actividades dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá con respecto al territorio nacional y regional, el que ha llevado a saturar y revertir las economías de escala que supone tal concentración de población, y que coloca a la capital del país en situaciones de altísima vulnerabilidad que compromete la seguridad, la viabilidad, la sustentabilidad y la gobernabilidad de la Región.

- El desequilibrio ocasionado por la excesiva e indiscriminada aglomeración de población y actividades, en el Distrito Capital, coloca a las subregiones que integran el área de influencia inmediata de esta Región en situación de marginación, cuando sus posibilidades de desarrollo dependen de la efectiva articulación y estructuración a la dinámica económica, social y ambiental de la Región.

- En el marco de la buena voluntad de los mandatarios y directores respectivos, el Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, con el acompañamiento posterior del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo del Centro de las Naciones Unidas para el Desarrollo Regional, instalaron desde febrero del año 2001 la Mesa de Planificación del Territorio Bogotá-Cundinamarca.

- Tanto la misión que la Mesa se propuso como los mecanismos concertados de trabajo y los valiosos insumos que han resultado de su labor técnica, los que sientan bases sólidas para la ordenación del territorio regional, ameritan ser preservados, desarrollados y formalmente reconocidos.

- Pese a los múltiples intentos legislativos, el país no dispone a la fecha de un Estatuto Orgánico de Ordenamiento Territorial que adecue y flexibilice la organización político-administrativa del Estado para promover procesos de asociación y coinversión entre entidades territoriales que faciliten, orienten e impulsen, con criterio regional, el desarrollo económico, social y ambiental.

- Resulta indispensable para la consecución de los propósitos del desarrollo regional disponer de mecanismos y escenarios formales, ágiles, flexibles y efectivos de concertación y asociación, que favorezcan la conjunción de los recursos y esfuerzos del sector público y privado.

- El control fiscal ejercido de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, aunado a la vigilancia ciudadana, repercute en mayor transparencia y seguridad de la gestión.

- El artículo 325 de la Constitución establece:

“Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

Es importante señalar que el Gobierno Nacional, las Administraciones Distrital y Departamental, los municipios del departamento de Cundinamarca, los empresarios, la CAR, las ONG y las diferentes organizaciones y comunidades de la región vienen trabajando desde años atrás en un mesa de planificación regional, desde la cual se han elaborado diagnósticos y proyectos de desarrollo económico, social, agropecuario, etc., todos sobre la base de la conformación de la Ciudad-Región.

#### **Antecedentes del proyecto de acto legislativo**

La adición al artículo 306 de la Constitución Política, que estamos proponiendo, ya había sido aprobada por el Congreso de la República en el artículo 17 del Acto Legislativo número 01 de 2003, pero el mismo fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-313 del 31 de marzo del año en curso por vicios de trámite tal como consta en la mencionada providencia.

La importancia del tema, no solo para la región sino para el país, nos lleva a presentar nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa de Reforma Constitucional.

#### **Justificación del proyecto**

Por todo lo anteriormente expuesto, la iniciativa de la Ciudad-Región, se constituye en un instrumento que consideramos fundamental para que las entidades territoriales del centro del país se asocien, se unan y aprovechen las ventajas competitivas de cada una para buscar el crecimiento económico y social, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la solución a la prestación de los servicios públicos y en general de todas aquellas necesidades que en conjunto les permitan soluciones más benéficas, económicas y rentables.

Con el presente proyecto de acto legislativo, que adiciona un inciso al artículo 306 de la Constitución Política, pretendemos darle vida constitucional a un mecanismo de planificación regional que les permita a la capital de la República, al departamento de Cundinamarca, a sus municipios y a los departamentos y municipios contiguos a este asociarse en una Región Administrativa y de Planificación Especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

De los honorables Senadores,

*Andrés González Díaz,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 306 de la Constitución Política*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2004 SENADO

*por la cual se implementa el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y Gestores y Gestoras Culturales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Garantía de Acceso.* Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras del arte y gestores y gestoras culturales al Sistema de Seguridad Social en Salud Subsidiada, en condiciones de equidad, siempre y cuando cumplan con las condiciones para hacerse beneficiario.

Artículo 2°. *Definiciones.* Trabajador y Trabajadora del Arte: toda persona que cree y participe en la creación o puesta en escena de obras de arte, que contribuyan así al desarrollo del arte y la cultura. Se entenderá, como Gestor y Gestora Cultural a toda persona encargada de la gestión y administración de recursos y proyectos artístico-culturales, que contribuyan así al desarrollo artístico-cultural del país.

Artículo 3°. *Principios.* Los principios que rigen la presente ley son: Solidaridad, equidad, participación, autonomía, accesibilidad, transparencia, protección integral y universalidad del sistema general de seguridad social en salud para los colombianos.

Artículo 4°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios del ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud quienes acrediten por lo menos tres (3) años de dedicación a su actividad o a la pertenencia a un grupo u organización artística o cultural reconocida jurídicamente.

El Estado garantizará a los beneficiarios del presente proyecto los planes de salud así:

1. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POS-S, que se refiere a toda la parte asistencial en Salud.

2. Plan de Aseguradoras y Riesgos Profesionales, ARP, que corresponde a los accidentes de trabajo.

Artículo 5°. *Vinculación.* Solo podrán afiliarse los trabajadores y trabajadoras del Arte y los Gestores y Gestoras Culturales: Aquellos que no estén vinculados como afiliado o beneficiario en el Régimen Contributivo o el Régimen Subsidiado o los que sean servidores públicos, pensionados, jubilados, trabajadores con capacidad de pago.

Artículo 6°. *Vigencia de la ley.* La presente ley regirá a partir del momento de su aprobación y promulgación.

*Venus Albeiro Silva Gómez,*

Representante a la Cámara por Bogotá,

Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las motivaciones más importantes, que inspiraron la creación de este proyecto es que en la reforma urgente a la Ley 100 que se está adelantando se incluya este proyecto con el objetivo de recuperar y fortalecer el arte y la cultura a nivel legislativo, dado que los beneficiarios del proyecto constituyen la esencia de organizaciones populares dedicadas al aporte y desarrollo de la cultura en Colombia, representando a los creadores del arte y la cultura nacional.

El sustento constitucional se fundamenta en los artículos 48, 49 y 11 de la Constitución Nacional, cuando hacen referencia a la Seguridad Social como un servicio público de carácter gratuito, que se garantizará a todos los habitantes como un derecho irrenunciable, reglamentando la garantía del acceso a todos los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y finalmente, dado su relevancia, a la inviolabilidad del derecho a la vida.

También se resalta el rol fundamental que cumple el arte y la cultura en nuestra sociedad como herramienta de cohesión social, forjador de

identidad propia, de afirmación y conservación de nuestra propia cosmovisión y por supuesto la transmisión de este patrimonio a las generaciones futuras, y para que una vez prestados cumplir con la deuda social que tenemos con los creadores artísticos y los gestores culturales del país.

Este proyecto es viable y debe presentar voto positivo, dado que tanto los trabajadores y trabajadoras del arte como los gestores y gestoras culturales, no están contemplados en la Ley 100 como tal y el trabajo específico que desarrollan en beneficio del desarrollo del arte y la cultura en Colombia son fundamentales, pero sin ningún tipo de Seguridad Social que los cubra y los proteja.

Por eso se debe reformar la Ley 100 de 1993 para que permita que este grupo de personas mejore su calidad de vida, las condiciones y planes de salud así:

1. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POS-S, que se refiere a toda la parte asistencial en Salud.

2. Plan de Aseguradoras y Riesgos Profesionales, ARP, que corresponde a los accidentes de trabajo.

Artículo 5°. *Vinculación.* Solo podrán afiliarse los trabajadores y trabajadoras del Arte y los Gestores y Gestoras Culturales. Aquellos que no estén vinculados como afiliado o beneficiario en el Régimen Contributivo o el Régimen Subsidiado o los que sean servidores públicos, pensionados, jubilados, trabajadores con capacidad de pago.

Artículo 6°. *Vigencia de la ley.* La presente ley regirá a partir del momento de su aprobación y promulgación.

*Venus Albeiro Silva Gómez,*

Representante a la Cámara por Bogotá,

Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y siguientes Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de agosto del año 2004, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 105, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley numero 105 de 2004 Senado, *por la cual se implementa el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y Gestores y Gestoras Culturales,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se define lo que es la Medicina Tradicional; Alternativa y Complementaria y su marco de acción, a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa y la Dirección de Medicina Alternativa en el Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley define lo que se entenderá por Medicinas tradicionales complementarias y Alternativas; establece las responsabilidades; reglamenta su ejercicio, determina el ámbito de aplicación; desarrolla los principios que la rigen; precisa sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *De la naturaleza.* La promoción, prevención, diagnóstico, terapéutica y rehabilitación de la salud del ser humano, para mejorar su calidad de vida individual y colectiva se pueden atender desde el punto de la Medicina Tradicional, Alternativa y/o Complementaria, siempre y cuando quienes la ejercen o practican sean profesionales con formación académica universitaria.

Es de su esencia, el respeto integral por la vida y la dignidad del ser humano, lo cual implica una responsabilidad social, ética, humanística, legal, disciplinaria según el caso.

Artículo 3°. *Definición y campos de aplicación.* Para efectos de la presente ley, se entiende por Medicinas Alternativas, el conjunto de conocimientos y procedimientos terapéuticos con contenido académico, ciencia y arte, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud, en la Estrategia acerca de las Medicinas tradicionales, Medicinas Alternativas o Complementarias 2002-2005, que se fundamentan en la integridad del ser humano, que milenaria y ancestralmente han demostrado eficacia y están organizadas de acuerdo con el método y la práctica de cada modalidad.

La Medicina Tradicional, la Medicina Complementaria o Alternativa, posee su propia filosofía, métodos y tratamientos, según su campo de aplicación.

Para efectos de la presente ley, se reconocen los siguientes campos de práctica de las Medicinas Tradicionales, Medicinas Alternativas o Complementarias.

**1 MEDICINAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES**

a) **Medicina tradicional indígena colombiana.** Es el conjunto de conocimientos milenarios y ancestrales que tradicionalmente se ejerce al interior de los pueblos indígenas colombianos y que implica sus creencias, usos, costumbres, valores, cosmovisión y comportamientos que se acostumbran en nuestras comunidades para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación de las enfermedades y que es ejercida por los Chamanes, los Curacas, los Mamos, los Jaibanás, quienes deben tener el reconocimiento y aprobación de las autoridades tradicionales de cada comunidad, para ejercer al interior de la misma.

b) **Medicinas Ancestrales Universales.** Medicina Tradicional China, Medicina Ayurvédica, Medicina Natural y otras Etnomedicinas.

**2. MEDICINA BIOLÓGICA**

Son procedimientos médicos que actúan especialmente sobre el terreno y la constitución (es el conjunto de elementos que definen la estructura física y las tendencias del comportamiento humano así como su predisposición a la enfermedad). Se incluyen terapias como: La terapia Neural, la homotoxicología de Reckeweg. La medicina funcional de Mennetrier, la medicina Ortomolecular y otras técnicas como la ozonoterapia, oxigenoterapia, terapia HOT (oxigenación fotobiológica), hemoactivación, terapia de quelación, terapia repolarizante, medicina hiperbárica, electroacupuntura de Voll, Electroterapia.

**3 MEDICINAS MANUALES**

Son todos los procedimientos basados en técnicas aplicadas con las manos o manipulaciones para corregir trastornos en el sistema muscular y osteoarticular; entendidos estos como un sistema de integración tegumentaria que al corregir elimina bloqueos de información neurovegetativa y circulatoria, mejorando la salud en tejidos y órganos específicos. Se incluyen la masoterapia china, el shiatzu, la digitopuntura, el masaje metamórfico, la osteopatía, la quiropraxis, martillo neurológico.

**4 MEDICINAS VIBRACIONALES**

Se entiende como los procedimientos médicos que modulan el comportamiento oscilatorio, frecuencial y vibracional de las moléculas, células, tejidos y órganos, basados en los principios de biorresonancia y bioinformación. Se incluyen la homeopatía, medicina floral, geomedicina y esencias minerales, cromoterapia, magnetoterapia, biofeedback, radiónica, sensoterapia, sintérgica, auriculomedicina, moraterapia, musicoterapia, aromaterapia, medicina cuántica, biocibernética, estomatología bioenergética, medicina esogética, medicina biogénica.

**5 SANACION**

Se incluyen todas las técnicas o procedimientos médicos que actúan a nivel sutil o en el campo psicoespiritual del ser humano. Entre estas tenemos sanación pránica, sanación reiki, polaridad, visualizaciones curativas, meditación, renacimiento, vibation.

Artículo 4°. *Del acto médico alternativo.* Entiéndase por *Acto Médico Alternativo* el conjunto de acciones producto de los conocimientos académicos, científicos y métodos propios de la medicina alternativa en cada modalidad, que aplicados por el médico debidamente autorizado para ejercer la profesión, se orientan a la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

Entiéndase por ejercicio profesional de la Medicina Alternativa, la aplicación del conjunto de medios, conocimientos y saberes científicos o académicos de la Medicina Alternativa cuyo fin es la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, desde el punto de vista biológico, mental, social, los cuales se realizan mediante actos médicos alternativos.

El acto médico alternativo se caracteriza por su profesionalidad, por la ejecución típica, por tener como objetivo la recuperación y rehabilitación del enfermo, por la licitud y compromiso ético de quien lo realiza.

El acto médico alternativo es una modalidad especial de relación médico-paciente. Por tanto, es una forma especial de contrato denominado de "Asistencia Médica", el cual genera obligaciones de medio, mas no de resultado.

El médico alternativo, en el ejercicio de su profesión, se debe comprometer a utilizar los medios a su alcance para efectuar el acto médico con fundamento en sus conocimientos académicos, científicos, profesionales y técnicos, para que su diligencia y responsabilidad puedan mantener la salud de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al acto médico.

Siempre en el quehacer profesional médico, se observarán los principios humanísticos, deontológicos, científicos, académicos y legales que informan y orientan la profesión médica.

Artículo 5°. *De los principios generales.* Son principios generales para la práctica y ejercicio de la profesión de la Medicina Alternativa:

- \* Visión integral o biopsicoespiritual del ser humano.
- \* El reconocimiento de la dignidad del ser humano.
- \* El reconocimiento y respeto por la diversidad étnica y cultural.
- \* El respeto a las creencias, usos y costumbres del paciente.
- \* El respeto de los deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en lo referente a ética médica.
- \* Los demás definidos en el Código de Ética Médica.

Artículo 6°. *De los principios especiales.*

1. La relación médico-paciente, como elemento primordial del ejercicio de la profesión médica se fundamenta en un compromiso libre, autónomo, responsable, leal, moral, auténtico y ético que tenga plena libertad de las partes, sin intermediación de terceros y del cual se deriva la más estricta reserva profesional.

2. Por su labor profesional, el Médico Alternativo tiene derecho a recibir una remuneración justa y equitativa.

Artículo 7°. *Del médico alternativo.* Para efectos de la presente ley, se entenderá que es Médico Alternativo:

a) La persona a quien legalmente en primera instancia se le ha otorgado el título de Médico, previa formación académica a nivel universitario con énfasis en Medicina Alternativa y quien se compromete a ejercer la profesión respetando los principios humanísticos, éticos, científicos, legales y sociales y los que informan la presente ley;

b) Los nacionales que acrediten estudios universitarios en Medicina, con énfasis en medicina alternativa, otorgados por universidades extranjeras y que sean reconocidos, homologados y autorizados para ejercer en el territorio nacional, por autoridades competentes;

c) Los extranjeros de países con los cuales Colombia tenga tratados de reciprocidad y que acrediten estudios universitarios en Medicina, con énfasis en Medicina Alternativa, otorgados por universidades extranjeras y que sean reconocidos, homologados y autorizados para ejercer en el territorio nacional, por organismos competentes;

d) Los profesionales médicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley acrediten estudios en Medicina Alternativa o Complementaria de por lo menos 1.000 horas presenciales en la modalidad de talleres, seminarios, cursos, diplomados, congresos, simposios; así como experiencia clínica y profesional en asistencia; o en su defecto en la calidad de docentes o conferencistas por 250 horas en alguna de las modalidades de las Medicinas Tradicionales, Medicinas Alternativas y Complementarias; certificadas por las asociaciones médicas en este campo con personería jurídica vigente.

Parágrafo 1°. Queda proscrita cualquier forma de ejercicio de medicina alternativa que se ejerza en forma empírica y sin la observancia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los médicos alópatas que en el momento de entrada en vigencia de la presente ley no acrediten la formación médica, pero que ejercen como Médicos Alternativos, deberán obtener y acreditar el título o acreditación correspondiente, dentro de un plazo no superior de tres (3) años. El Ministerio de la Protección Social definirá cuáles son las instituciones acreditadoras de los talleres y seminarios así como el procedimiento de la certificación.

Artículo 8°. *Modalidades de ejercicio.* El Médico Alternativo puede ejercer la profesión de manera independiente, institucional, como servidor público o como empleado particular, en forma personal o colectiva, es decir en equipos de salud. El campo de trabajo médico alternativo es por disciplinas médicas enunciadas en la presente ley.

Artículo 9°. *Del ejercicio lícito de la Medicina Alternativa.* A partir de la vigencia de la presente ley, podrán ejercer lícitamente la profesión de Medicina Alternativa, las personas indicadas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10. *Del ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de la Medicina Alternativa en cualquiera de sus modalidades o especialidades y se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes, las personas nacionales o extranjeras que no acrediten mediante autoridad competente requisitos académicos esenciales para realizar cualquier acto médico alternativo o médico invasivo.

También se consideran infractores de las normas que regulan la práctica médica, las siguientes personas:

a) Los médicos que encubran a quienes la ejerzan ilegalmente o se asocien con ellos;

b) Los profesionales, técnicos y auxiliares del sector de la Salud que extralimitando el campo de sus actividades, formación o contenido curricular realicen uno cualquiera de los actos médicos alternativos reservados al profesional de la medicina alternativa;

c) El profesional que estando suspendido en el ejercicio de la profesión, la ejerza.

Parágrafo 1°. Ejercen ilegalmente la Medicina Alternativa en cualquiera de sus modalidades o especialidades, quien sin formación académica, autorización ni registro e induciendo en error a los ciudadanos se anuncie al público, abra consultorio, atienda pacientes, formule, recete, y diagnostique, etc., y estará sujeto a las sanciones penales establecidas en el correspondiente código, bajo la modalidad de la falsedad personal y las autoridades competentes, mediante proceso breve y sumario, deberán cerrar esos consultorios, centros médicos, o sitios abiertos al público que no cumplan con los requisitos de ley.

Artículo 11. *Accesibilidad.* Vincúlase la medicina tradicional alternativa o complementaria al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las instituciones o entidades del sector salud podrán implementar y vincular médicos con énfasis en Medicina Alternativa, médicos generales con experiencia en Medicina Alternativa y médicos cirujanos con formación en Medicina Alternativa legalmente acreditados y autorizados para ejercer su actividad profesional, de acuerdo con los requisitos de la ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social destinará recursos dirigidos a la investigación de medicina alternativa o complementaria; y el monto de las mismas se hará de acuerdo con la políticas estatales.

Artículo 12. *De las competencias.* Son de competencia de los médicos, las acciones de prescripción y ejecución de tratamientos médicos o procedimientos invasivos, incapacidades, emisión de conceptos médicos, intervención como auxiliares de la justicia, en la modalidad de peritos y cualquier otra acción lícita, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

Artículo 13. *Del reconocimiento económico.* Es derecho de los médicos alternativos, recibir una retribución económica por sus servicios profesionales, la cual debe ser justa, digna y equitativa, en concordancia con su formación académica e importancia de cada uno de los actos médicos que le corresponda cumplir.

Si se trata de una relación contractual privada o particular por fuera de la seguridad social, los honorarios profesionales se fijarán de común acuerdo con el paciente, familiares o representantes legales.

Artículo 14. *Términos de contratación.* El médico alternativo y en general todos los profesionales de la salud, tienen derecho a ser contratados para ejercer su profesión de conformidad con las normas legales vigentes, de manera tal que se garanticen sus derechos y pueda obtener protección de las autoridades competentes.

Artículo 15. *De las condiciones para el ejercicio de la Medicina Alternativa.* El médico con énfasis en Medicina Alternativa debe disponer de los recursos y las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad que le permitan actuar con autonomía profesional, independencia en concordancia con el Decreto 2309 de garantía de la calidad en la prestación de servicios en salud.

Artículo 16. *Prescripción.* Las acciones de responsabilidad ética, legal, disciplinaria, fiscal o administrativa de los médicos y de los

profesionales de la salud que se llegaren a presentar con oportunidad del acto médico alternativo o del ejercicio de su profesión, prescribirán en los términos previstos por las normas legales correspondientes y vigentes para el momento.

Artículo 17. *Perjuicios*. En los eventos de liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad profesional o médica que se llegaren a adelantar en los estrados judiciales, ella se regirá por las tablas o tarifas de indemnizaciones previamente establecidas y vigentes por el sistema de seguridad social. En caso de no existir, serán señaladas por peritos.

Parágrafo 1°. En observación del derecho del buen nombre y presunción de inocencia, los procesos sobre responsabilidad profesional o médica no se darán a conocer los nombres de las personas investigadas, ni de las instituciones presuntamente involucradas, en tanto no exista un fallo definitivo y firme. En caso contrario, se hará uso de los derechos consagrados en la legislación penal, sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.

Artículo 18. *Peritazgos*. En los procesos en que se discuta sobre la idoneidad profesional del Médico Alternativo o del acto médico, deberá contar con la asesoría técnica o pericial del área o campo de práctica, para su fallo.

Artículo 19. *Actualización*. Los médicos autorizados para ejercer la profesión, en cumplimiento de la presente ley, deberán acreditar periódicamente su actualización por medio de asistencia a cursos, seminarios, talleres, foros, simposios, créditos educativos de educación continuada en cualesquiera de las modalidades de las medicinas tradicionales y/o medicinas alternativas y complementarias, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. *Especialidades Médicas Alternativas*. Se entiende por especialización Médico-Alternativa el programa de educación formal y presencial, auspiciado y dirigido por una institución universitaria o centro de estudios superiores legalmente reconocido por el Estado colombiano que se realiza a nivel de posgrado y que conduce al perfeccionamiento en un área específica del conocimiento médico alternativo, para lograr que su práctica y desempeño profesional sea de la mejor calidad asistencial, docente o investigativa.

Artículo 21. *Del especialista*. Para efectos de la presente ley, se entiende por especialista, al médico que ha obtenido el título de la especialidad en una cualquiera de las modalidades de la medicina alternativa y prevista en la presente ley, otorgado por universidad o centro de estudios superiores legalmente reconocido por el Estado colombiano o que haya sido convalidado u homologado por este.

Artículo 22. *Asociaciones científicas*. Se entiende para efectos de la presente ley, que son sociedades y asociaciones médicas alternativas, la agrupación de profesionales titulados de una misma disciplina o área de la Medicina Alternativa de carácter científico y gremial, sin ánimo de lucro, constituida con el fin de profundizar en el estudio, desarrollo, mejoramiento de la calidad, docencia e investigación en dicha disciplina y que posean reconocimiento mediante personería jurídica en el territorio colombiano.

El reconocimiento de las asociaciones o sociedades médicas científicas alternativas se hará ante el Ministerio de la Protección Social mediante acto resolutorio. También serán reconocidas las asociaciones o sociedades médicas científicas alternativas registradas con personería jurídica vigente al inicio de la vigencia de la ley.

Artículo 23. *Del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa*. Créase el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, como organismo consultivo, asesor obligatorio del Gobierno Nacional, en materia de política pública sectorial; como ente de dirección en aspectos relacionados con la práctica de la medicina alternativa en el territorio nacional.

Artículo 24. *De la conformación*. El Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, estará conformado así:

El Ministro de la Protección Social o su delegado, quien lo presidirá.  
El Ministro de Educación o su Delegado.

Dos (2) representantes de las instituciones de estudios en Medicina Alternativa reconocidas con personería jurídica y licencias de funcionamiento en Colombia.

Un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Medicina con énfasis en Medicina alternativa.

Un (1) representante de las asociaciones o sociedades de Médicos Alternativos, con reconocimiento legal, seis meses antes de la convocatoria o elección.

Artículo 30. *Funciones*. Son funciones del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa:

1. Darse su propio reglamento.
2. Asesorar al Ministerio de Educación sobre la equivalencia del contenido curricular de los programas de pregrado y posgrado en Medicina Alternativa que se ofrezcan en facultad o escuela universitaria del exterior y publicar el directorio de esos programas, con la finalidad de informar a los aspirantes sobre los mismos.
3. Definir la tabla o tarifa básica de los honorarios profesionales para los procedimientos.
4. Participar en la elaboración o modificación del manual único nacional de Medicina Alternativa en Sistema General de Seguridad Social.
5. Ser órgano consultor y asesor de carácter obligatorio, en materia de regulación de la profesión, ante los Ministerios de Salud y Educación.
6. Coordinar con el Invima, y el Ministerio de la Protección Social todo lo relacionado con la producción, fabricación, elaboración, comercialización y expendio al público de toda clase de sustancias, productos, medicamentos, preparaciones, que se anuncien, como elementos constitutivos de la Medicina Alternativa, en cualquiera de sus modalidades, para garantizar que sus componentes, procedimientos, manipulación, comercialización y anuncio, corresponda a lo ofrecido.
7. Las demás que la ley le reconozca y las que el Gobierno Nacional le pudiese delegar.

Parágrafo 1°. *Secretaría Técnica*. El Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, tendrá una Secretaría Técnica, la cual corresponderá a la Dirección de Medicina Alternativa del Ministerio de la Protección Social y las funciones serán establecidas por el Consejo y el Ministerio de la Protección Social. Asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 25. *De la Dirección de Medicina Alternativa del Ministerio de la Protección Social*. Créase la Dirección de Medicina Alternativa del Ministerio de la Protección Social, como oficina permanente dentro del organigrama y planta de personal del Ministerio de la Protección Social, para que en representación del Estado colombiano, cumpla y haga cumplir la presente ley y las demás disposiciones que en desarrollo de esta se llegaren a expedir.

Artículo 26. *Funciones*. La Dirección creada en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, estrategias y programas para la promoción y el desarrollo de la Medicina Alternativa.
2. Asesorar la reglamentación y las competencias técnicas necesarias para la formación del personal en este campo.
3. Sugerir la reglamentación del ejercicio de las diferentes disciplinas alternativas.
4. Coordinar con los organismos competentes los mecanismos de control de calidad de los servicios terapéuticos empleados en Medicina Alternativa.
5. Coordinar las labores del Consejo Colombiano de la Medicina Alternativa.
6. Coordinar en unión del Invima, funciones de vigilancia y control sobre la industria farmacéutica de la Medicina Alternativa, así como sobre los expendios y sistema de comercialización de estos productos.

Artículo 27. *Otras disposiciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, tienen un plazo de tres años, para legalizar los planes de estudio propuestos por los centros de Educación a nivel de pregrado o posgrado en temas o áreas de Medicina Alternativa, así como para establecer en unión del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, los criterios para el reconocimiento y homologación de estudios en el exterior en estas áreas.

Parágrafo 1°. Igual tiempo tendrán los institutos, academias, universidades, centros de educación formal, para presentar sus planes de estudio con la finalidad de legalizar sus programas y funcionar dentro del marco legal y poder expedir los títulos, las certificaciones y los diplomados, las especializaciones y grados ofrecidos.

Parágrafo 2°. Los planes, programas y currículos en cualquiera de las modalidades de Medicina Alternativa previstas en la presente ley, deberán enmarcarse dentro de la filosofía y espíritu de la presente ley y tendrán una formación académica integral.

Ningún programa será inferior de cinco años de formación de pregrado y los postgrados o especializaciones, no será inferior de tres años con la correspondiente práctica.

Artículo 28. El Ministerio de la Protección Social, promoverá y facilitará ante el CNSSS la incorporación y articulación de las Medicinas Alternativas, dentro del Sistema General de Seguridad Social. Al igual que estimularán el intercambio de conocimientos entre los agentes de la Medicina Alternativa, el personal institucional de salud y los centros de educación formal.

Artículo 29. Autorícese y facúltese al Presidente de la República y al Ministro de la Protección Social, para que dentro de un lapso de seis meses contados a partir de la sanción de la presente ley, realicen los traslados, efectúen las modificaciones y practiquen los movimientos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

*José Ignacio Mesa Betancur y Bernardo A. Guerra H., honorables Senadores; Carlos Alberto Zuluaga, honorable Representante, Autor.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Hay un sinnúmero de procedimientos terapéuticos que han probado ser efectivos ante la evidencia clínica y que se han venido desarrollando al margen de la formación convencional de las facultades de medicina y que cada día cobran más vigencia.

Este fenómeno es mundial y ha dado lugar a dos tendencias en la práctica médica. La una, la oficial, con reconocimiento pleno y denominada Alopática. La otra, la no oficial ejercida por médicos de formación alopática que se han venido especializando en el tema de las terapias complementarias o alternativas; sin dejar de reconocer que también es practicada por personas que no han acreditado formación alopática.

De otro lado, sabido es que ya el Instituto de Seguros Sociales y otras EPS, así como las Medicinas Prepagadas (Comfenalco, Coomeva, Susalud, etc.), han permitido que sus afiliados puedan acudir a medicinas alternativas para el tratamiento de sus pacientes, lo cual en oportunidades reporta más efectividad, eficacia y menores costos.

Pero si lo anterior fuera poco, por qué no hablar del crecimiento acelerado de la industria farmacéutica homeopática, naturista o alternativa, es decir, de la que proporciona medicamentos, insumos, sustancias, productos que requieren regulación por el Invima.

#### Contenidos del proyecto

Su objeto, la naturaleza, las definiciones, los campos de aplicación, es decir, las diversas modalidades que se pueden presentar dentro de la Medicina Alternativa; los principios, la definición de acto médico, la precisión de quienes pueden ejercer lícitamente la profesión de Médico Alternativo, sus requisitos, permisos y autorizaciones, precisa el proyecto la modalidad del ejercicio, la responsabilidad y las modalidades del ejercicio ilícito, sus competencias y sus derechos económicos, presenta

el proyecto la creación del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa como órgano de dirección y consultor para el Gobierno Nacional, entendiéndose Ministerio de la Protección Social, de Educación, del ICFES, etc.; establece su composición y se plantean sus funciones, también se propone la creación *sin afectación presupuestal alguna*, la creación al interior del Ministerio de la Protección Social, de la *Dirección de Medicina Alternativa*, como una dependencia nueva, en una oficina que sirva de columna vertebral para desarrollar e implementar la ley propuesta, así como se prevé la vigilancia y el control sobre la cadena de producción de medicamentos, productos, sustancias o similares de venta al público que suelen emplearse en este tipo de Medicinas Alternativas, pero que hasta hoy en día no tienen control.

*José Ignacio Mesa Betancur y Bernardo A. Guerra H., honorables Senadores; Carlos Alberto Zuluaga, honorable Representante, Autores.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y siguientes Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de agosto del año 2004, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 106, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2004 Senado, *por medio de la cual se define lo que es la Medicina Tradicional; Alternativa y Complementaria y su marco de acción, a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa y la Dirección de Medicina Alternativa en el Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos de comercio



definidos en el artículo 515 y siguientes del Código de Comercio, ya sea su actividad industrial comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público o para continuar su actividad si ya la estuvieron ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y la salubridad pública.

Artículo 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con los requerimientos sanitarios descritos en la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá por parte del órgano competente municipal, por una sola vez, el comprobante de haber solicitado a la autoridad legalmente reconocida, Organización Sayco y Acimpro, la liquidación de pago debidamente cancelada, expedida por esta, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y

e) Comunicar en las respectivas oficinas de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

f) Si el contribuyente es arrendatario del local comercial donde realiza la actividad deberá presentar copia del contrato de arrendamiento informando en este, el nombre del arrendador;

g) Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal en todo momento;

h) Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

Parágrafo. Dentro de los (15) quince días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación del distrito o municipio correspondiente.

**Control policivo.** En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar, verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias y especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quieran que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 4°. El Alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario encargado de velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo que contemple los requisitos especiales obligatorios para poder ejercer actividad comercial, industrial o de servicios en la jurisdicción de un municipio o distrito de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 20 días calendario, cumpla los requisitos que fije la ley.

2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de tres (3) salarios mínimos diarios por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. *Disposición especial.* Para el caso del artículo 2°, literal 6) cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal en todo momento, se dispondrá de la siguiente manera:

a) Si el contribuyente ha dejado de cancelar los impuestos, ya sean distritales o municipales se le requerirá para que se presente en el término de cinco (5) días en la oficina correspondiente para que cancele lo adeudado o realice acuerdo de pago con la entidad pública,

b) Si se continúa en renuencia en el cumplimiento de la obligación de cancelar los impuestos municipales o distritales por el término de la suspensión, se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio y cancelar la matrícula, quedando imposibilitado para abrir nuevo establecimiento de comercio en la jurisdicción del municipio o distrito afectado con el incumplimiento de sus obligaciones, hasta tanto no se encuentre a paz y salvo con el fisco respectivo;

c) En caso de que el contribuyente moroso no cancele o realice acuerdo de pago con la autoridad administrativa correspondiente, se podrá ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cancele la obligación o realice acuerdo de pago, mediante resolución motivada por parte de la entidad encargada de liquidar el impuesto.

Artículo 5°. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese sólo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Unico Disciplinario, salvo que la entidad territorial haya adoptado otros requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio mediante acuerdo municipal.

Artículo 6°. El arrendador podrá exigir al arrendatario en forma mensual la certificación del pago de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la sanción y promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senador,

*José Ignacio Mesa Betancur,*

Autor.

*Firma ilegible.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Este proyecto quiero presentar un régimen procedimental y sancionatorio de los tributos municipales; es darle claridad a los municipios y distritos colombianos con relación a los contribuyentes que se encuentran en mora en el plago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros, ya que al realizar actividades industriales, comerciales y por servicios dentro de la jurisdicción de un municipio determinado y no cumplir con el pago de los impuestos, hace que el debido cobrar sea demasiado alto y que se presente en forma irreal y no fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de los entes territoriales, porque la mayoría de veces, estos contribuyentes cierran sus establecimientos dejando de tributar.

La propuesta va dirigida para que los municipios puedan realizar mediante un procedimiento breve y sumario, el cierre de aquellos establecimientos matriculados dentro de la jurisdicción del ente territorial, que realicen actividades industriales comerciales o de servicios estando en mora en el pago de sus impuestos.

Si bien es cierto, los municipios tienen la facultad exorbitante de realizar el cobro de los impuestos mediante jurisdicción coactiva, potestad esta que es otorgada por la Constitución Política, artículo 116 y por la Ley 4ª de 1913, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1987 y la Ley 6ª de 1992; dicho procedimiento de cobro de las deudas fiscales en los municipios y distritos, se realiza por aquellas obligaciones insatisfechas por los

contribuyentes, siendo dicho procedimiento en muchas oportunidades, oneroso, inoportuno y tardío para que los entes territoriales puedan cobrar eficazmente los valores dejados de cancelar por los contribuyentes; por lo que se hace necesario tener como herramienta un procedimiento administrativo, con el cual se pueda ordenar el cierre temporal de los establecimientos hasta que el contribuyente cancele o realice acuerdo de pago de su deuda, ya que resultaría injusto que los contribuyentes cumplidos tengan como competencia una serie de personas que realizan una actividad determinada y no pagan impuestos.

Para entender un poco más mi propuesta debemos observar la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995, el cual consagró en su artículo 46 la suspensión de las licencias de funcionamiento “ningún establecimiento Industrial, Comercial o de otra naturaleza abierto o no al público, requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar” de este modo se acabaron las licencias de funcionamiento para abrir un establecimiento, empero se determinó que para poder abrir un establecimiento se requiere cumplir con unos requisitos especiales que se encuentran numerados en el artículo 47 del mismo decreto, determinando entre estos el pago de los impuestos.

#### Requisitos del artículo 47

“Requisitos especiales a partir de la vigencia del presente decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

Como se puede observar, dentro de los requisitos se encuentra el pago de los impuestos ya sean municipales o distritales, situación que provoca que a pesar de no existir en estos momentos necesidad de licencia de funcionamiento, se hace necesario el cumplimiento de los requisitos señalados; por lo que el artículo 48 del decreto en estudio habla de un control policivo que se puede realizar en caso de inobservancia de estos.

“**Artículo 48. Control Policivo.** En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, y en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.”

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 48 del Decreto 2150 de 1995, las medidas policivas que puedan adoptarse, se infiere a las establecidas en la Ley 232 de diciembre 26 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, procedimiento que se determina por la inobservancia de los requisitos obligatorios para el ejercicio del comercio de los establecimientos abiertos al público, situación esta que hace que se presenten en la Ley 232 de 1995, los requisitos establecidos en el Decreto 2150 de 1995.

**Artículo 2° de la Ley 232 de 1995.** Es obligatorio para el ejercicio de comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad correspondiente, la apertura del establecimiento.

No contemplando como requisito obligatorio el pago de los impuestos municipales, por lo que de esta manera se perjudica a los municipios y distritos, para poder exigir el pago y como consecuencia el cierre de aquellos establecimientos donde sus propietarios no cumplen con este requisito especial que favorece a los entes territoriales, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, donde se consagró un procedimiento que faculta a los municipios para llegar como última consecuencia al cierre de los establecimientos que no reúnan o cumplan con las obligaciones descritas en el artículo 2° de la ley en cuestión.

De acuerdo con lo expuesto, la propuesta va dirigida en el sentido que se consagre como requisito especial u obligación para el ejercicio de la actividad comercial y de los establecimientos abiertos o no al público, el pago de los impuestos municipales y distritales y como consecuencia de esta observancia por parte del contribuyente moroso, se pueda llegar al cierre del establecimiento de comercio de la siguiente manera, sin perjuicio del cobro de la deuda por jurisdicción coactiva y del procedimiento establecido por la inobservancia de los demás requisitos obligatorios consagrados en la Ley 232 de 1995; siendo este procedimiento especial por el incumplimiento en el pago de los impuestos.

Honorables Senadores, creo que los argumentos aportados en esta exposición de motivos, son suficientes para demostrar la necesidad de la aprobación de este proyecto de ley, además es importante aclarar que los municipios pasan en estos momentos por situaciones difíciles debido a la falta de cumplimientos por parte de los ciudadanos con las obligaciones fiscales.

Honorable Senador,

*José Ignacio Mesa Betancur,*

Autor.

*Firma ilegible.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 2004 Senado, *por la cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2004 SENADO

*por la cual se regula la democratización del sistema de transporte público colectivo y masivo de pasajeros en el país y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la democratización del sistema de transporte público colectivo y masivo de pasajeros en el país, con el fin de hacer efectivos los derechos constitucionales a la democratización de la propiedad y a la igualdad material de los usuarios en el campo del servicio de transporte público colectivo y masivo de pasajeros.

Artículo 2°. *Democratización de las concesiones.* En las licitaciones que se abran y otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, con el fin de adjudicar la concesión de la construcción, la operación de troncales y de rutas alimentadoras y el mantenimiento del sistema de transporte público colectivo y masivo de pasajeros, la autoridad competente en el ente territorial deberá garantizar la igualdad real y material de condiciones y oportunidades de los participantes y asegurar la imparcialidad y transparencia en la selección del contratista.

Para el efecto, las licitaciones deberán establecer en el pliego de condiciones las siguientes exigencias:

1. El ganador de la licitación deberá ser una persona jurídica, organizada como sociedad por acciones, abierta e inscrita en bolsa de valores.

2. Ninguna persona podrá ser dueña directa o indirecta o beneficiaria real de más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones de la sociedad.

3. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de la propiedad de la sociedad concesionaria deberá pertenecer a los actuales dueños del transporte público colectivo del ente territorial que desarrolle el proceso licitatorio, siempre que no tengan más de tres buses, busetas o colectivos. Si no se reuniera tal porcentaje, este podrá ser complementado con la participación del sector solidario de la economía.

4. Los propietarios de vehículos podrán aportar como capital en especie sus buses ejecutivos, buses corrientes, busetas, colectivos y microbuses, por el valor en que fueren evaluados en el programa de reposición de vehículos.

5. La selección de los conductores de los buses del Sistema de transporte público colectivo y masivo de pasajeros, se organizará de tal forma que se incorpore preferencialmente a los conductores de los vehículos que van a ser retirados en el marco del programa de reposición de vehículos, siempre y cuando superen efectivamente el proceso de selección que se organice al efecto.

6. La selección del personal operativo y asistente del concesionario se organizará de tal forma que se incorpore preferencialmente a la población vulnerable de cada ciudad.

7. Para el caso de Bogotá D. C., única ciudad que ha implementado el sistema de transporte público colectivo y masivo de pasajeros en el país, nadie podrá tener acciones o ser socio o propietario o beneficiario real de diversas empresas que sean o hayan sido concesionarias del Sistema TransMilenio, ni sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Las empresas de recaudo e interventoría deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales dos, tres y siete de este artículo.

Artículo 3°. *Financiación de las nuevas concesiones.* Las licitaciones que se organicen por parte de la autoridad territorial competente con el fin de adjudicar la concesión de la operación del Sistema Integrado de Transporte Público Colectivo y Masivo de Pasajeros, deberán establecer en el pliego de condiciones y en los contratos que el concesionario se obliga, por su cuenta y riesgo, a diseñar, adquirir los predios necesarios, construir, conservar y administrar el sistema por un plazo no mayor de treinta (30) años, a cambio de las tarifas que perciba de los usuarios del servicio.

Únicamente en el caso de la construcción de las vías podrá el ente territorial apalancar parcialmente la financiación de las obras.

La financiación del negocio en su conjunto deberá concebirse de tal forma que el erario participe parcialmente en las pérdidas y ganancias que sobrepasen los toques mínimos y máximos que se establezcan al efecto.

Artículo 4°. *Democratización y financiación en las concesiones ya otorgadas.* Para el caso de Bogotá, los contratos de concesión de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo TransMilenio que ya se encontraran celebrados se regirán por el principio del respeto de los derechos adquiridos y la confianza legítima, en lo relacionado con la propiedad accionaria de los concesionarios y en lo relacionado con el equilibrio económico y financiero del contrato.

Artículo 5°. *Derechos y deberes de los usuarios.* Los usuarios del Sistema de Transporte Público Colectivo y Masivo de Pasajeros gozan de los derechos y deben cumplir los deberes propios de su calidad, así como de los mecanismos de protección de los mismos, de conformidad con la Constitución, con la ley y la jurisprudencia constitucional.

Para la defensa de los derechos de los usuarios, los respectivos entes territoriales crearán la figura del Defensor del Usuario del Sistema, cuya función será recibir reclamos, tramitarlos por conducto de la autoridad competente y hacerle seguimiento a la calidad del servicio.

Para hacer efectivo el derecho de los usuarios a la transparencia, las autoridades territoriales diseñarán y pondrán en ejecución un sistema de información pública y actualizada sobre los propietarios directos e indirectos y beneficiarios reales de la operación, recaudo e interventoría de todo el Sistema, así como sobre los ingresos brutos y netos de los contratistas.

Los usuarios tienen el deber de pagar por el ingreso al Sistema, comportarse adecuadamente, velar por el ambiente sano, ser solidarios con las personas discapacitadas y contribuir a la seguridad del Sistema, para lo cual deberán estar vigilantes e informar a las autoridades todo hecho sospechoso.

Artículo 6°. *Población vulnerable.* En el diseño y construcción de las estaciones, terminales y puertas de los vehículos del Sistema, se deberán construir rampas, diseñar señalización visual y auditiva y demás mecanismos especiales para facilitar el acceso de la población discapacitada.

Artículo 7°. *Tarifas.* Las tarifas del Sistema de Transporte Público Colectivo y Masivo de Pasajeros serán adoptadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de cada ente territorial.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro,*

Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 "Hacia un Estado Comunitario", propendí que la Nación financiara Sistemas de Transporte Público Colectivo y Masivo de Pasajeros, en las diferentes ciudades colombianas, ya que como se ha comprobado en el caso de Bogotá, TransMilenio se ha convertido en un sistema masivo de pasajeros que le ha cambiado la vida no sólo a los usuarios sino a la ciudad entera.

Se han valorizado los inmuebles y predios aledaños a las troncales construidas, se ha disminuido el tiempo de traslado de las viviendas a los sitios de trabajo, estudio y viceversa, se ha reactivado la construcción, se ha generado empleo, y en fin se ha mejorado el entorno de la ciudad, preparándola para ser más productiva y competitiva a nivel internacional.

En el Plan de Desarrollo Nacional se ha determinado que “con el fin de optimizar la infraestructura destinada al transporte terrestre automotor y al fortalecimiento institucional, se adelantarán las reformas legales... De igual manera, y a fin de mejorar el servicio de transporte urbano, el Gobierno Nacional transferirá a las ciudades las facultades para administrarlo y regularlo, y promoverá la conformación de empresas de transporte eficientes.”

Desde esta perspectiva el Gobierno Nacional participará en el desarrollo de sistemas integrados de transporte masivo basados en buses de alta capacidad para las grandes ciudades.

El Gobierno Nacional se comprometió en el plan de continuar apoyando la financiación de los proyectos de transporte masivo basados en buses articulados de las ciudades de Bogotá y Santiago de Cali. “También se desarrollarán los sistemas integrados de transporte masivo basados en buses de alta capacidad de Bogotá, Soacha, Cali, Pereira-Dosquebradas, Barranquilla-Soledad, Cartagena y Bucaramanga, y el Valle de Aburrá.” Con la puesta en marcha de estos proyectos se propone alcanzar:

PROGRAMAS	RESULTADOS ESPERADOS
Expansión de TransMilenio Bogotá	Reducción en 35% de los costos de operación del transporte en los corredores intervenidos
Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali.	US\$500 millones de inversión privada
Sistema Integrado de Transporte Masivo de Barranquilla y Soledad	190 millones de horas por año de ahorro en tiempo de viaje
Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pereira y Dosquebradas	Reducción de índices de accidentalidad en 35% en los corredores intervenidos
Otros Sistemas de Transporte Masivo (Cartagena)	Generación de al menos 60.000 empleos
Extensión hasta Soacha del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Bogotá	-4 millones de viajes más al día en sistemas de transporte masivo con velocidad promedio de 25 Km/h- Reducción de índices de criminalidad en 30% en las razones de influencia directa de los sistemas de transporte masivo. -Identificación de nuevas fuentes de financiación (cargos a los usuarios, como peajes urbanos y equivalentes).

El Gobierno igualmente se planteó promover mecanismos que permitan la participación de pequeños y medianos transportadores en los proyectos de transporte masivo. El prevenir la imposición de las tarifas a través de posiciones dominantes y monopólicas; y vincular el capital privado en la estructuración y financiación de los proyectos de transporte masivo.

Conforme a todos estos parámetros, y atendiendo las disposiciones sociales de proteger a los más necesitados, vinculando la solución de sus problemas al desarrollo de la Nación y del territorio, el presente proyecto de ley retoma el Proyecto de Acuerdo número 47 de 2004 del Concejo de Bogotá y presentado por el honorable Congresista Alejandro Martínez Caballero, para quien solicito todo el reconocimiento y autoría del caso. El proyecto busca dar aportes de solución y de apoyo a las tareas planteadas en el Plan de Desarrollo, pretendiendo subsanar impases de la historia del Sistema Masivo de Transporte de Bogotá TransMilenio y queriendo crear las pautas necesarias para implementar lo dispuesto en los artículos 13 y 60 de la Constitución Política, enmarcados en el artículo 1° de la misma, siempre con el objeto primordial de proteger los derechos de los usuarios.

El proyecto de ley regula además los derechos y deberes de los usuarios. Para ello autoriza crear la figura del Defensor del Usuario del

Sistema de Transporte Público Colectivo y Masivo de Pasajeros, cuya función será recibir reclamos, tramitarlos por conducto de la autoridad competente, hacerle seguimiento a la calidad del servicio y, en general, defender los derechos de los usuarios. Al lado de los derechos se regulan los deberes de los usuarios.

También se incorpora una disposición específica para la población vulnerable, con el fin de desarrollar el principio constitucional de igualdad.

Se regla la competencia de imposición de tarifas dejándola en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte del ente territorial o su competente.

#### Fundamento jurídico del proyecto

Este proyecto de ley busca desarrollar los artículos 13, 57, 60 y 313 de la Constitución, con el fin de hacer efectivos los derechos constitucionales a la democratización de la propiedad y a la igualdad material de los usuarios en el campo del servicio de transporte público colectivo y masivo de pasajeros en el país.

Este proyecto se justifica al relieves los efectos positivos que sobre la población y las ciudades en general, tienen sistemas de transporte público colectivo y masivo de pasajeros bien estructurados y planificados integralmente, de tal manera que los efectos multiplicadores, es decir, mejoramiento en los niveles de vida, calidad ambiental, reducción en tiempos de desplazamiento, etc., les darían a las ciudades altas probabilidades de competir a nivel internacional.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2004 Senado, *por la cual se regula la democratización del sistema de transporte público colectivo y masivo de pasajeros en el país y se adoptan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2004 SENADO**

*por la cual se expide el estatuto especial para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

**TITULO I****PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1°. *Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El artículo 309 de la Constitución Política elevó a San Andrés, Providencia y Santa Catalina a la categoría de departamento y a través del artículo 310 de la misma norma se establece para este, normas especiales en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico.

Artículo 2°. *Régimen departamental especial aplicable.* El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece específicamente la Constitución Política, las normas que rigen a los otros departamentos, el presente Estatuto y a las leyes colombianas especiales que se dicten para su organización y funcionamiento.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley política, administrativa y fiscal, tiene por objeto dotar al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declarado Puerto Libre y Reserva de Biosfera, de un Estatuto Especial que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones geográficas, sociales, económicas, poblacionales, ambientales y de recursos naturales, turísticos, culturales, fiscales y comerciales.

Artículo 4°. *Conformación del territorio.* El territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará constituido por las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Cayos Alburquerque, East Southeast, Roncador, Serrana, Quitasueño, Bajo Nuevo, Bancos de Serranilla y Alicia y demás islas, islotes, cayos, morros, bancos y arrecifes que configuran la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia. Su capital será la Isla de San Andrés.

Por razones de soberanía nacional, declárase de utilidad pública las tierra o zonas costeras del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 5°. *Derechos y obligaciones.* El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina goza de los derechos y tiene las obligaciones que para él determinen expresamente la Constitución y la ley.

Artículo 6°. *Autoridades.* El Gobierno y la Administración del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, están a cargo de:

- La Asamblea Departamental;
- El Gobernador;
- El Concejo de Providencia;
- El Alcalde de Providencia;
- Las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 7°. *Participación comunitaria y veeduría ciudadana.* Las autoridades departamentales y municipales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina promoverán, dentro del marco que establezca la ley, la organización de los habitantes y comunidades y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias, juveniles, ambientales y afines, que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión departamental y municipal correspondiente.

Propugnarán igualmente por la participación en el desarrollo y mejoramiento del departamento, mediante la prestación de servicios, los servicios públicos a su cargo o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

La participación de que trata el presente artículo se extenderá a las entidades descentralizadas del orden nacional con sede en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 8°. *Ejercicio de funciones municipales.* Para el ejercicio de las funciones municipales, la Asamblea Departamental y el Gobernador cumplirán las funciones que por mandato de la ley le correspondan a los Concejos y a los Alcaldes Municipales respectivamente, hasta tanto no sean creados los municipios en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Artículo 9°. *Integración al Area Metropolitana del Litoral Caribe.* Para los efectos del artículo 42 de la Ley 768 de 2002, intégrase al Area Metropolitana del Litoral Caribe el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**TITULO II****AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES****CAPITULO I****Asamblea Departamental**

Artículo 10. *Asamblea Departamental.* La Asamblea Departamental es una Corporación Administrativa de elección popular dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conformada por once (11) Diputados.

Para efecto de lo establecido en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral tendrá un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para determinar los círculos para la elección de Diputados en el departamento Archipiélago, garantizando la representación de las comunidades del North End, La Loma, San Luis y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. Los honorarios de los Diputados de la Asamblea, su régimen de inhabilidad e incompatibilidades, así como el período de sesiones, serán los determinados por la ley.

Artículo 11. *Funciones.* Además de las establecidas en la Constitución Nacional y la ley, serán funciones de la Asamblea Departamental del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

1. La eficiente prestación de los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, aseo y telecomunicaciones.
2. La ejecución de programas para la modernización de los servicios sociales de educación, vivienda, salud y recreación.
3. Desarrollar políticas tendientes a la preservación de los recursos naturales y ambientales, a efecto de mantener la reserva de la biosfera.
4. Reglamentar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.
5. Adoptar el Plan General de ordenamiento físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias: La reglamentación del uso del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, parcelación, construcción de vías y equipamiento urbano.
6. Dictar normas de tránsito y transporte en lo de su competencia.
7. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.
8. Dividir el territorio de la Isla - municipio de San Andrés en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.
9. Dictar medidas tendientes a la preservación, aprovechamiento y utilización de los recursos marinos.
10. Fijar las tasas y derechos que se cobrarán por la actividad pesquera.
11. Como Puerto Libre, ejercer funciones de coordinación, control y regulación del ingreso y salida de mercancías importadas al territorio del departamento, de acuerdo con lo establecido por la ley, sin perjuicio de las que la ley le asigna a la Dirección General de Aduanas.
12. Exigir los informes correspondientes de cualquiera de los funcionarios departamentales o municipales.

13. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del departamento.

14. Establecer la división territorial del departamento para los efectos fiscales.

15. Organizar la deuda pública a cargo del departamento y disponer de la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones de la manera más equitativa y razonable que sea posible.

16. Reglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento, a la formación y revisión de las cuentas de los responsables y a la sanción del fraude.

Artículo 12. *Control político.* Corresponde a la Asamblea Departamental vigilar y controlar la Administración Departamental y Municipal. Con tal fin, podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá la Asamblea solicitar informaciones escritas a otras autoridades departamentales o municipales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Asamblea las respuestas al cuestionario dentro del tercer (3) día hábil siguiente al recibo de la citación.

Artículo 13. *Moción de observación.* Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación, se podrá proponer que la Asamblea observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación, se comunicará al Gobernador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que se presenten hechos nuevos que la justifiquen.

Artículo 14. *Iniciativa.* Además de las normas establecidas para el particular en la Constitución Política y en la ley, tienen iniciativa el Concejo Municipal de Providencia y Santa Catalina y las Juntas Administradoras Locales en las materias relacionadas con sus atribuciones.

De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de ordenanza sobre temas de interés comunitario.

Artículo 15. *Elección de funcionarios.* La Asamblea Departamental elegirá funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional de los respectivos Diputados.

En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. Si la Asamblea no se hallare reunida, el Gobernador proveerá el cargo interinamente. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende efectuada para lo que falte del mismo.

## CAPITULO II

### La Gobernación

Artículo 16. *Gobernador.* Es el Jefe de la Administración Seccional, representante legal del departamento y Agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, la ejecución de la política económica general y los asuntos que acuerde la Nación con el departamento mediante convenios.

Artículo 17. *Funciones y atribuciones.* Además de las establecidas en la Constitución y en las normas que regulan el régimen departamental, son atribuciones del Gobernador las siguientes:

1. Propender por la cultura nativa y raizal, su idioma, su desarrollo, conservación, divulgación y preservación.

2. Presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza tendientes a lograr la modernización de la infraestructura turística del departamento.

3. Fomentar y ejecutar las medidas tendientes a lograr la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente en el departamento.

4. Presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza para el desarrollo de las disposiciones especiales que en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles y de fomento económico, establezca la ley.

5. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de ordenanza para el desarrollo de las disposiciones que en materia fiscal, de comercio exterior, de cambio y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que en esta materia asignan la Constitución y las normas legales.

6. Presentar a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza tendientes a fomentar la participación ciudadana en el departamento.

7. Distribuir los negocios según las Secretarías, los Departamentos Administrativos, las entidades descentralizadas y las localidades, en lo de su competencia.

8. Colaborar con la Asamblea para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

9. Celebrar los contratos de la administración central de conformidad con la ley y las ordenanzas.

10. Velar porque los recursos que sean transferidos del departamento al municipio de Providencia y Santa Catalina y a las localidades lleguen oportunamente y asegurar la adecuada inversión con arreglo a las leyes y las ordenanzas.

11. Designar a los alcaldes locales de ternas presentadas por las respectivas Juntas Administradoras Locales.

12. Celebrar directamente convenios de cooperación internacional para la prestación de los servicios públicos en el departamento.

13. Las demás que le asigne la ley.

14. Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la Fuerza Armada y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 18. *Elección del Gobernador.* Para ser elegido Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere, además de las determinadas por la Constitución y la ley, haber nacido en el territorio del departamento o haber obtenido su residencia conforme a las normas de control de densidad poblacional con diez (10) años de anterioridad a la fecha de elección.

Su régimen de incompatibilidades e inhabilidades será el determinado por la ley.

Artículo 19. *Calidades del reemplazo.* En caso de faltas absolutas del Gobernador elegido, el Presidente de la República debe designar a una persona que reúna los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 20. *Régimen aplicable al Concejo Municipal y Alcalde del municipio de Providencia.* Para efectos de la organización y funcionamiento de la Administración Municipal, el municipio de Providencia continuará funcionando de conformidad con el régimen municipal establecido por las normas que expida el legislador sobre la materia.

## CAPITULO III

### Juntas Administradoras Locales

Artículo 21. *Naturaleza de las localidades.* Las localidades son división del territorio de la Isla-municipio de San Andrés departamental para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del departamento. Cada una de ellas estará sometida en los términos establecidos en esta ley

y los que definan las ordenanzas departamentales, el Gobernador y la Junta Administradora.

A dichas autoridades locales les corresponde la gestión de los asuntos propios de su territorio, garantizar el desarrollo armónico e integral del departamento, la eficiente prestación de los servicios a cargo del departamento y asegurar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos de carácter local.

Artículo 22. *Administración de las localidades.* Para el adecuado e inmediato desarrollo de las localidades, el Gobernador o quien este delegue, coordinará con la participación de la comunidad en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen las ordenanzas con sujeción a las leyes vigentes.

Para los efectos de la elección de los Ediles, cada localidad constituirá una circunscripción electoral.

Artículo 23. *Juntas Administradoras Locales.* La Isla-municipio de San Andrés se divide en tres (3) localidades: North End, San Luis y La Loma.

La Asamblea Departamental definirá los límites, las atribuciones administrativas y las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento e igualmente el número de integrantes según la población de la localidad que no podrá ser en ningún caso inferior a cinco (5) ni superior a siete (7), elegidos para un período de cuatro (4) años que deberá coincidir con el período de la Asamblea Departamental.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán ad honórem sus funciones.

Artículo 24. *Calidades.* Para ser elegido Edil de una localidad se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio y haber residido, conforme a las normas establecidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, en la respectiva localidad por lo menos durante dos (2) años consecutivos anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 25. *Inhabilidades e incompatibilidades.* El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales será el mismo establecido para los Diputados de las Asambleas Departamentales.

Artículo 26. *Faltas absolutas.* Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive a ejercer funciones públicas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Artículo 27. *Acuerdos locales.* Los actos expedidos por las Juntas Administradoras Locales se denominan "Acuerdos locales".

Artículo 28. *Concertación.* Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con diversas organizaciones comunitarias cuyo radio de acción esté circunscrito a la respectiva localidad, a fin de consultar la prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

Artículo 29. *Funciones.* Serán funciones de las Juntas Administradoras Locales las siguientes:

1. Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio Reglamento Interno en el cual determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

De todas maneras las JAL se reunirán por derecho propio cuatro (4) veces al año, así: El primero (1º) de marzo, el primero (1º) de junio, el primero (1º) de septiembre y el primero (1º) de diciembre. Cada sesión durará 30 días prorrogables hasta por cinco (5) días más.

2. Adoptar el Plan de Desarrollo Local.

3. Vigilar y controlar la prestación de los servicios públicos de su localidad y las inversiones que en ellas se realicen en esta materia.

4. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades departamentales encargadas de elaborar los respectivos planes de inversión.

5. Aprobar y distribuir el presupuesto asignado para la respectiva localidad, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Política Económica y Fiscal o quien haga sus veces y de conformidad con los planes y proyectos del Plan de Desarrollo Local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior al monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes. No podrán hacerse apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

6. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones respectivas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

7. Preservar y hacer respetar el espacio público y la arquitectura nativa.

8. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos de común acuerdo con las Juntas de Acción Comunal y demás instituciones cívicas.

9. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de acuerdo, relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Gobernador.

10. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el desarrollo de esos contratos.

11. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente en la localidad.

12. Participar en la elaboración del Plan General de Desarrollo económico social y de obras públicas.

13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración departamental destine a la localidad.

14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, las Ordenanzas Departamentales y los Decretos del Gobernador.

15. Fomentar las actividades tendientes a desarrollar la economía solidaria, tales como la microempresa, famiempresas, empresas comunitarias de economía solidaria y actividades similares.

16. Convocar y celebrar las audiencias públicas que considere convenientes para el ejercicio de sus funciones.

17. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 30. *Organización administrativa.* Para el cumplimiento de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con las autoridades departamentales y colaborarán con ellas.

Artículo 31. *Prohibiciones.* Las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.

2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

3. Dar destinación diferente a los bienes y rentas departamentales asignados para la prestación de los servicios públicos.

4. Condonar deudas a favor del departamento.

5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por Ordenanzas Departamentales.

6. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

7. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

8. Conceder exención o rebaja de impuestos o contribuciones.

Artículo 32. *Control jurisdiccional.* El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las localidades serán de competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos establecidos para cada caso.

Artículo 33. *Objeciones y sanción.* Aprobado en segundo debate el Proyecto de Acuerdo, pasará al Gobernador para su sanción, quien podrá objetarlo por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley o a otras normas nacionales aplicables, a las Ordenanzas Departamentales o a los decretos y actos del Gobernador. Las objeciones deberán formularse dentro de un término de cinco (5) días siguientes a su recibo. Si el Gobernador no hubiese devuelto el proyecto objetado deberá sancionarlo y promulgarlo.

Las objeciones solo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación.

Artículo 34. *Trámite de las objeciones.* Las objeciones solo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación. El Gobernador sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por la Junta fuere aprobado. Sin embargo, si las objeciones hubieren sido por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables o a las Ordenanzas o a los decretos departamentales, el proyecto será enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo competente.

Artículo 35. *Control fiscal.* Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen de control fiscal establecido para el respectivo departamento.

#### CAPITULO IV

##### **La Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE**

Artículo 36. *Oficina de Control de Circulación y Residencia.* Es un ente corporativo de carácter público dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 37. *Organización.* La OCCRE estará integrada por un Director General y una Junta Directiva.

Artículo 38. *Elección del Director General.* El Director de la OCCRE es de libre nombramiento y remoción del Ministro del Interior y será elegido de terna enviada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Artículo 39. *Calidades del Director General.* Las calidades para ser Director son:

- Colombiano de nacimiento.
- Mayor de edad.
- Profesional en las Areas de Administración, Ciencias Contables, Ciencias Sociales, Ingeniería Industrial y afines.
- Haber nacido en el territorio del departamento o tener su residencia conforme a las normas de control de densidad poblacional, con domicilio permanente cinco años antes del 31 de diciembre de 1991.

Artículo 40. *Inhabilidades.* Además de las previstas en la Constitución y la ley, tendrá las siguientes:

- No tener vínculo de consanguinidad, afinidad o civil dentro del cuarto grado con los miembros de la Junta Directiva de la Occre.
- No haber sido condenado por delito alguno.
- No haber sido sancionado disciplinariamente con destitución.
- No haber sido sancionado fiscalmente.

Artículo 41. *Incompatibilidades.* Además de las previstas en la Constitución y la ley, tendrá las siguientes:

- No podrá expedir tarjetas de residente a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad o civil.

Artículo 42. *Funciones del Director General.* Serán funciones del Director General de la Oficina de Control de Circulación y Residencia las siguientes:

1. Expedir las tarjetas de residente e inversionistas conforme a lo que dispone el presente Estatuto.
2. Proponer a la Junta Directiva el diseño de planes y programas de control poblacional.
3. Convocar a reuniones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva, cuando a su juicio sea necesario para el desarrollo de las disposiciones del presente Estatuto.
4. Nombrar y remover el personal de la Entidad.
5. Presentar anualmente a consideración del Ministro del Interior el presupuesto de gastos de la Oficina para la vigencia fiscal respectiva.
6. Celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos del diseño y las características de seguridad de las tarjetas de residencia temporal y permanente.
7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, dentro de los primeros quince días del mes de enero, el Plan de Acción a desarrollar durante esa vigencia.
8. Cumplir funciones de Policía Judicial y de jurisdicción coactiva fiscal en los términos establecidos en la ley.
9. Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones de la presente ley.
10. Rendir anualmente un informe al Ministro del Interior sobre la ejecución de sus funciones, las actividades desarrolladas y la situación general de la Entidad.
11. Solicitar, trimestralmente, una relación a las compañías aéreas de los pasajeros que ingresen y salgan del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
12. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 43. *Impugnación.* Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE procede el recurso de reposición y el de apelación ante el Ministerio del Interior.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular, ordenen su devolución a su lugar de origen y declaren la pérdida de la residencia, el recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 44. *Junta Directiva de la Occre.* Es un órgano de carácter permanente, adscrito al Ministerio del Interior con funciones de planificación, recomendación, coordinación y asesoría.

Artículo 45. *Composición de la Junta Directiva de la Occre.* Estará compuesta por:

- El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.
- El Director de la Oficina de Control y Circulación y Residencia, quien actuará con voz pero sin voto y hará las veces de Secretario de esa Junta.
- El Alcalde de Providencia y Santa Catalina o su delegado.
- El Comandante Departamental de Policía o su delegado.
- Un representante de cada una de las comunidades del North End, La Loma y San Luis elegidos por las Juntas Administradoras Locales.
- El Presidente de la Asociación de Juntas de Acciones Comunes.
- El Director de la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables del departamento o su delegado.
- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales con sede en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 46. *Funciones de la Junta Directiva de la Occre.* Las funciones de la OCCRE serán:



### 1. Asesoría

a) Recomendar a las autoridades competentes el desarrollo de planes y programas para la preservación, defensa y rescate de los recursos naturales del departamento;

b) Recomendar al Director de la OCCRE los procedimientos para la expedición de las tarjetas de que trata el presente Estatuto.

### 2. Planificación

a) Fijar, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, la política de control de la densidad poblacional del departamento;

b) Aprobar o rechazar los planes y programas de control poblacional, sometidos a su consideración por el Director de la Oficina;

c) Diseñar e implantar mecanismos y programas para lograr la salida definitiva de personas del Archipiélago, con el fin de reducir la densidad poblacional.

### 3. Recomendación

a) Recomendar a las autoridades competentes el desarrollo de planes y programas para la preservación, defensa y rescate de los recursos naturales del departamento;

b) Proponer al Director General de la OCCRE la pérdida de residencia y la residencia temporal en el departamento cuando se cumplan los presupuestos establecidos en esta ley;

c) Proponer al Director General de la OCCRE el Reglamento Interno de dicha Oficina.

### 4. Coordinación

a) Ordenar la realización periódica de censos poblacionales en el territorio del departamento, en coordinación con la entidad nacional competente.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 47. *Sesiones de la Junta Directiva de la Occre.* La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, previa convocatoria realizada por el Director, con antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

Las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Director de la OCCRE o a solicitud del Presidente de la Junta Directiva o cinco (5) de sus miembros, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

El Director o quienes soliciten la convocatoria a reuniones extraordinarias, deberán indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la Junta Extraordinaria solo se podrán debatir los temas para los cuales fue convocada.

Parágrafo. La Junta Directiva de la OCCRE podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos y demás personas que consideren necesarias para la discusión de temas específicos.

Artículo 48. *Acuerdos.* Las decisiones de la Junta Directiva se denominan "Acuerdos de la Junta Directiva" y llevarán la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

## TITULO III

### NORMAS SOBRE CIRCULACION, RESIDENCIA, DENSIDAD POBLACIONAL Y REUBICACION

#### CAPITULO I

##### Del derecho a la circulación y residencia

Artículo 49. *Definiciones previas.* Para efecto de esta ley se entiende:

a) **Etnia Raizal:** Son los colombianos nacidos en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que pertenecen a la etnia angloafricana tradicionalmente asentada en el territorio, con lengua, cultura, historia y ancestros propios;

b) **Residente:** Son los colombianos domiciliados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con las limitantes constitucionales y legales establecidas para este departamento.

Los Residentes en San Andrés Providencia y Santa Catalina pueden ser: Nativos, continentales, temporales o inversionistas;

c) **Creole:** Es la lengua y cultura afroinglesa y caribeñas de la Etnia Raizal;

d) **Turista:** Son los colombianos nacidos por fuera del departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina o los extranjeros que llegan al departamento Archipiélago para una permanencia temporal, máximo de tres (3) meses a la espera de continuar su viaje al extranjero o de regreso a su lugar de origen;

e) **Inversionista:** Son aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que emplean capital en negocios productivos para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tales como adquirir activos de cualquier índole entre otros, depósitos bancarios, letras, valores industriales, participación en acciones de sociedades anónimas y asimiladas y en aportes de sociedades limitadas y asimiladas;

f) **Actividades académicas:** Se refiere a todo curso, seminario, diplomado, conferencia, pregrado, maestría, doctorado, especialización y en fin todos aquellos programas multidisciplinarios que puedan realizarse dentro de una institución educativa básica, secundaria, técnica o universitaria que estén debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o actividades que son impulsadas por la administración departamental que posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias;

g) **Actividades culturales:** Son aquellas manifestaciones generadas por centros educativos, la administración departamental, las localidades o las empresas que buscan la integración de los diferentes pueblos que conforman una misma nacionalidad;

h) **Actividades científicas:** Son aquellas que tienen como finalidad, mediante el aporte de recursos de distinto tipo:

– Facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar proyectos de investigación científica, creación, fomento, desarrollo y financiación de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción del departamento, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de recursos naturales;

– Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos e incubadoras de empresas;

– Formar y capacitar recurso humano para el avance y la gestión de la ciencia;

– Establecer redes de información científica y tecnológica;

– Crear, fomentar e implementar sistemas de gestión de calidad;

– Negociar, aplicar y adaptar tecnología nacional o extranjera,

– Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras;

– Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos, y

– Realizar seminarios, cursos y eventos departamentales o internacionales de ciencia y tecnología;

– Financiar publicaciones al igual que el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones.

i) **Actividades profesionales:** Son aquellas actividades que desarrollan quienes aplican el conocimiento tecnológico o científico en las áreas de humanidades, artes o filosofía;

j) **Actividades de gestión pública:** Son aquellas actividades que ejercen los funcionarios públicos del orden nacional en cualquiera de las Ramas del Poder Público, de los órganos de control o de los organismos autónomos;

k) **Tarjeta de turista:** Es el documento que acredita la permanencia temporal a una persona que visita el departamento Archipiélago a la espera de continuar su viaje al extranjero o de regreso a su lugar de origen o embarque;

1) **Tarjeta de inversionista:** Es el documento que acredita la calidad de inversionista para desarrollar una o más actividades de tipo comercial en el territorio del departamento.

Artículo 50. *Documento único de identificación.* Los colombianos habitantes del territorio insular tendrán un Documento Unico de Identificación Personal, expedido por la Registraduría General de la Nación.

Los colombianos no nacidos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además del Documento Unico de Identificación, deberán portar la tarjeta que lo acredite como residente, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, previo a los requisitos establecidos en este Estatuto.

Los nacidos en el departamento que no pertenezcan a la Etnia Raizal después de la vigencia del presente Estatuto, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta norma.

Artículo 51. *Derecho de residencia.* Tendrán derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

1. Pertenecer a la etnia raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina así haya nacido en el Archipiélago o no.

2. Los hijos de residentes permanentes nacidos en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

3. Haber contraído matrimonio válido o vivir en unión libre marital permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres (3) años el domicilio común en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

4. Quien haya permanecido en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en calidad de residente temporal o inversionista, por un término no inferior a tres (3) años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y que ha generado desarrollo integral y bienestar para la isla.

Artículo 52. *Trámite para la solicitud de residencia.* Las personas no pertenecientes a la Etnia Raizal deberán acreditar los siguientes requisitos para obtener el Derecho de residencia:

1. Una petición formal de quien desea obtener la Residencia, dirigida al Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE.

2. La petición deberá estar acompañada por los documentos y requisitos exigidos en el presente Estatuto y los que señale la Junta Directiva de la OCCRE, sobre el particular.

Parágrafo 1°. La OCCRE actuará de común acuerdo con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la DIJIN a fin de verificar los datos suministrados por los peticionarios.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley la Junta Directiva de la OCCRE, expedirá la reglamentación a fin de determinar los requisitos exigidos para solicitar la Residencia Permanente. Deberá adoptar un Formulario Unico de trámite.

Si dentro del término establecido en el inciso anterior la Junta Directiva de la OCCRE no expide la correspondiente reglamentación, el Ministerio del Interior asumirá esta facultad.

Artículo 53. *Base de datos.* La Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, creará una base de datos que contendrá entre otra, la siguiente información, nombre, identificación, entrada, permanencia y salida de colombianos nativos y continentales del territorio insular.

Para tal fin, el Ministerio del Interior prestará la asesoría tecnológica y humana y la OCCRE tendrá, para ello un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Para la verificación de la presente Base de Datos la Oficina de Control y Circulación de Residencia, OCCRE confrontará la información con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría del Círculo de San Andrés.

Artículo 54. *Derechos exclusivos de residentes permanentes.* Los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen los siguientes derechos:

1. A trabajar.
2. A estudiar en establecimientos educativos del Departamento.
3. Inscribirse en el Registro Mercantil y a ejercer actividades de comercio.
4. Ejercer el derecho al sufragio cuando se trate de elecciones para escoger autoridades locales.
5. Adquirir Bienes raíces.
6. Construir vivienda en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 55. *Pérdida de residencia.* Perderá la calidad de residente permanente quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quien haya sido condenado por cualquier delito cometido dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los delitos culposos.

2. Quien viole las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

3. Quien viole las normas del Código Nacional de Policía contempladas en los Capítulos IV y V del Título II del Libro Tercero del Decreto 1355 de 1970.

Parágrafo. Como consecuencia de la pérdida de residencia los continentales deberán ser expulsados del territorio.

Cuando se trate de los delitos consagrados en el artículo 318 del Código Penal, además de la sanción establecida en este, se aplicará la Extinción de Dominio sobre el inmueble ilegalmente urbanizado.

Artículo 56. *Residencia temporal.* Podrán fijar su residencia temporal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas que obtengan la tarjeta correspondiente por una de las siguientes razones:

a) Quien ejerza dentro del Departamento actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o cultural por un (1) año, prorrogables por lapsos iguales que en ningún caso sobrepase los tres (3) años, previo cumplimiento de las disposiciones consagradas en esta ley;

b) Quien cumpla las condiciones de mano de obra calificada en las áreas donde el Departamento no cuente con la oferta requerida. La tarjeta será expedida por un término de un (1) año prorrogable por lapsos iguales no mayor de tres (3) años.

Artículo 57. *Excepciones.* Los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción, autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las Fuerzas Militares o de Policía, los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, órganos de control e investigación que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se les aplicará las normas establecidas en el Título III del presente Estatuto.

Sin embargo, la excepción no cobijará a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 58. *Expedición de la tarjeta de residencia temporal.* La tarjeta de residencia temporal será expedida a favor de quien cumpla con los requisitos de esta ley, por la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Artículo 59. *Cónyuges, compañeros permanentes e hijos.* Los cónyuges, compañeros permanentes e hijos de residentes temporales tienen la misma calidad de estos, por el mismo tiempo y gozarán de los mismos derechos y obligaciones que les asigna la ley. Pero en materia laboral se mantendrá la preeminencia de los trabajadores con residencia permanente.

Los hijos de quienes han obtenido la calidad de residentes temporales podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí.

Artículo 60. *Pérdida de residencia temporal.* Perderá la calidad de residente temporal quien se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales:

- a) En las consagradas en el artículo 61 de este Estatuto;
- b) Quien realice dentro del territorio del departamento actividad laboral diferente de aquella que motivó el otorgamiento de tal derecho, excepto las académicas cuando no haya en la isla persona que pueda suplirla.

Artículo 61. *Contratación de trabajadores no residentes.* Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar ante las instancias respectivas –OCCRE, Sena, Infotep y Establecimientos de Educación Superior– documento en el cual se certifique que en el Archipiélago no existe la mano de obra calificada requerida para el cargo, empleo u oficio requerido;
- b) Constituir una Póliza de Seguro mediante la cual garantice el cumplimiento de su parte y la del trabajador, de las disposiciones de la presente ley, incluyendo la obligación de que el trabajador, con sus familiares, abandonen el territorio del departamento tan pronto se termine el contrato. Dicha Póliza deberá cubrir, entre otras cosas el costo de los tiquetes aéreos al lugar de origen del trabajador y sus familiares;
- c) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;
- d) Pagar una suma de dinero por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- e) El contratado se debe comprometer a capacitar a un grupo de personas en el área de su especialización;
- f) Obtener la residencia temporal para el trabajador.

Parágrafo 1°. La capacitación de que trata el numeral e) del presente artículo será comprobada y certificada por el Sena.

Parágrafo 2°. Los trabajadores contratados conforme lo dispuesto en este artículo deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para obtener la respectiva tarjeta. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de residencia en los términos de esta ley.

Artículo 62. *Requisito de visitantes.* Toda persona que desee visitar el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en calidad de turista debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido el tiquete personal e intransferible de ida y regreso al Departamento.
2. Obtener la tarjeta de turista, mediante procedimientos expeditos a través de la OCCRE en el Archipiélago.
3. No encontrarse dentro de la relación de personas que no puedan ingresar al departamento de acuerdo con la información suministrada por la OCCRE.

Parágrafo. Cuando se trate de turistas que lleguen al Archipiélago en transporte privado deberán acreditar tal situación mediante certificación de la autoridad aeronáutica o portuaria correspondiente y de esta forma suplen el requisito establecido en el numeral primero de este artículo para la obtención de la respectiva tarjeta de turista.

Artículo 63. *Exigencia de la tarjeta de turista.* Los hoteles y establecimientos de alojamiento del Departamento deberán exigir a las personas, antes de su registro como huéspedes, la correspondiente tarjeta, y diariamente enviarán a la OCCRE una relación de la entrada y salida de los huéspedes con los números de sus respectivas tarjetas.

Artículo 64. *Tiempo de permanencia de turistas.* Las personas que viajan en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San

Andrés, Providencia y Santa Catalina sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro (4) meses al año.

Parágrafo. Los turistas con propiedades inmuebles o familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil, con residencia en el departamento, también podrán permanecer por cuatro (4) meses al año.

Artículo 65. *Tarjeta de inversionista.* Es el documento que acredita a un nacional o extranjero para vincular activos en las modalidades de inversión directa, inversión indirecta e inversión de portafolio, generados por actividades económicas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Los inversionistas nacionales o extranjeros que destinen capitales superiores a US\$200.000.00 para ejercer actividades relacionadas con: Turismo, hotelería, servicios turísticos, agropecuarios, gastronomía, comercio, finanzas, transporte aéreo o marítimo y salud podrán obtener la Residencia Temporal hasta por cinco (5) años continuos y prorrogables.

Artículo 66. *Requisitos para obtener la tarjeta de inversionista.* Ostentan la calidad de Residentes Inversionistas las personas naturales o jurídicas que cumplan con las siguientes características:

1. El inversionista deberá presentar la solicitud de tarjeta de residente temporal adjuntando los siguientes documentos: Nombre o razón social de la empresa, entidad, fundación o persona jurídica.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa o certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la calidad de comerciante.
3. Copia de la cédula. En caso de extranjeros Cédula de Extranjería o Pasaporte con Visa del Ministerio de Relaciones Exteriores para laborar y/o invertir en el territorio colombiano.
4. Fotocopia del documento de identidad de los miembros del núcleo familiar, cónyuge e hijos solteros, si van a obtener residencia temporal durante el mismo lapso.
5. Certificado judicial vigente o certificado de buena conducta del lugar de origen del interesado expedido dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud.
6. Demostrar solvencia económica.
7. Demostrar que la actividad que desarrollará no afectará el ecosistema insular.

Artículo 67. *Obligaciones del inversionista:*

1. Cumplir con las normas establecidas en esta ley.
2. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.
3. Que la inversión no sea menor a cinco (5) años.
4. Para efecto de las obligaciones tributarias, el inversionista deberá declarar ante las autoridades fiscales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las rentas y ganancias ocasionales obtenidas como resultado de las actividades y operaciones comerciales desarrolladas dentro del Departamento.
5. Que por lo menos el 70% del recurso humano a emplear a la actividad a desarrollar sea nativo.

Artículo 68. *Prohibiciones.* Está prohibido todo tipo de inversión de capital extranjero cuyo objetivo sea:

1. Actividades de defensa y seguridad nacional.
2. Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas.
3. Constitución de empresas cuya actividad principal sea la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles.
4. Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios.

Artículo 69. *Derechos de los inversionistas.* Además de los establecidos en la ley y los estatutos, el inversionista en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá derecho a que:

– Se le otorgue la Residencia Temporal del personal directivo, ejecutivo o profesional que él designe para manejar su inversión y garantizar el buen manejo y la productividad de sus recursos.

Parágrafo. Para el caso de los profesionales, la OCCRE verificará, que no exista personal capacitado en la isla, antes de expedir la Residencia Temporal.

Artículo 70. Pérdida de la tarjeta de inversionista. Además de las previstas para los Residentes Permanentes y temporales, la tarjeta de inversionista y los derechos como tal se pierden por:

1. Incumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto.
2. Declaratoria de quiebra del inversionista.
3. Sanción que conlleve a la pérdida de la calidad de comerciante.
4. Disolución de la Sociedad Comercial.

Artículo 71. *Personas en situación irregular.* Se encuentra en situación irregular la persona que:

1. No haya tramitado la respectiva tarjeta de ingreso al Archipiélago ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE.
2. Haya sido sancionada por contravención a las normas establecidas en el presente capítulo y se les haya ordenado el abandono del territorio.

Parágrafo. Toda persona que se encuentre en situación irregular en el Archipiélago será devuelta a su lugar de origen y deberá pagar una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendiendo las condiciones económicas del sancionado. En este caso, el director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, previo informe de las autoridades judiciales o administrativas competentes, revocará mediante resolución motivada la respectiva tarjeta de residencia y remitirá copia de la resolución al DAS y a la Policía del Departamento como anexo a la respectiva solicitud de expulsión del Archipiélago.

Artículo 72. *Procedimiento para efectuar expulsiones del archipiélago.* La expulsión de las personas en situación irregular procederá de manera inmediata para quien haya sido condenado por cualquier delito, en primera instancia, cometido dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los delitos culposos.

En los demás casos la expulsión se hará una vez la providencia quede ejecutoriada y para tal efecto la OCCRE comunicará tal decisión al Comandante de la Policía Departamental o en su defecto al DAS cuando se trate de ciudadanos extranjeros, para que les haga vigilancia mientras la segunda instancia decide.

Para tal efecto la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE suministrará el respectivo tiquete aéreo, o si es del caso, la expulsión se hará a costa de la empresa aérea o marítima transportadora que resulte ser responsable de la entrada al departamento del sancionado.

Las aerolíneas comerciales que prestan sus servicios en el Departamento, están obligadas a destinar, por lo menos, tres cupos diarios para la expulsión de personas en situación irregular dentro del territorio.

Artículo 73. *Informe de empleadores sobre trabajadores.* El primer día laboral de cada mes cada empleador del Archipiélago, tanto en el sector público como en el privado, enviará al director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, una relación de sus trabajadores, con las novedades del mes anterior, incluyendo los números de tarjeta de residentes o residente temporal.

Artículo 74. *Valor de las tarjetas y su destinación.* La Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia determinará el costo de la expedición de cada una de las tarjetas a que se refiere esta ley.

Estos valores serán recaudados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, y se destinarán única, exclusiva y específicamente para la ejecución de obras de infraestructura pública turística del Departamento y la preservación de los recursos naturales.

La Asamblea Departamental distribuirá entre las localidades de San Luis y la Loma un porcentaje no inferior al 30% de dichos recursos.

## CAPITULO II

### De la densidad poblacional sostenible y la reubicación

Artículo 75. *Densidad poblacional sostenible.* Dentro de los doce meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior, en asocio con el Ministerio del Medio Ambiente, Coralina, y la Unesco, fijarán la densidad poblacional máxima sostenible ambiental y culturalmente para cada una de las islas y municipios del Departamento Archipiélago, incluyendo las poblaciones flotantes.

El Ministerio del Interior además consultará esa determinación con la Defensoría del Pueblo, las Organizaciones Cívicas, No Gubernamentales y afines de nativos raizales.

Artículo 76. *Programas de control de la natalidad.* El Gobierno departamental promoverá y desarrollará campañas y programas educativos dentro de la población residente –nativos, continentales y extranjeros–, tendientes a reducir la tasa de nacimientos.

Artículo 77. *Facilidades para reubicación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, presentará programas especiales en materia de empleo, vivienda y reforma agraria, otorgando prelación y facilidades a las personas residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se inscriban en los mismos.

Para lo anterior, –el Gobierno Nacional tendrá en cuenta la región de la cual es oriundo el solicitante.

Parágrafo. Las personas que se sometan al plan de reubicación o deseen retornar voluntariamente al continente colombiano, podrán trasladar su menaje doméstico y bienes muebles de su propiedad, sin el pago de tributo aduanero alguno.

## CAPITULO IV

### De las sanciones

Artículo 78. *Incumplimiento de hoteles.* Los propietarios de hoteles e inmuebles destinados al alojamiento de turistas y visitantes del Departamento Archipiélago que no cumplan con la obligación consagrada en el artículo 69 de esta ley, incurrirán en multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) mes a cargo de las autoridades de Policía del Departamento y a instancias del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Artículo 79. *Incumplimiento de empleadores en general.* Los empleadores que dieran empleo a personas no residentes sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la presente ley, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el infractor fuere una empresa privada se le impondrá además la suspensión de la licencia de funcionamiento, con el correspondiente cierre temporal del establecimiento, por un término de quince (15) días a instancias de la autoridades de Policía del Departamento y a solicitud del director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia por la primera vez. En caso de reincidencia se le cancelará la correspondiente licencia de funcionamiento.

El incumplimiento de cualquier otra obligación consagrada en la presente ley, será sancionada con multa de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 80. *Destinación de las multas.* Las multas impuestas por razón de las infracciones previstas en este capítulo, se destinarán a la modernización y fortalecimiento de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

## TITULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 81. *Patrimonio.* El patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integraban el patrimonio de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia;

b) Los bienes rentas e ingresos establecidos en la Constitución y la ley para los departamentos;

c) Las rentas, transferencias e ingresos establecidos en la Constitución y la ley para los municipios, mientras la Asamblea Departamental decide sobre su creación en la Isla de San Andrés, sin perjuicio de los asignados al municipio de Providencia;

d) Las rentas y contribuciones que establezcan las ordenanzas en desarrollo de las disposiciones legales;

e) Los aportes y transferencias que se incluyan en el Presupuesto Nacional a favor del Departamento Archipiélago;

f) Las rentas y contribuciones que se establezcan en forma especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina;

g) Las rentas nacionales de destinación específica asignadas a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia por leyes anteriores, en desarrollo del artículo 359, numeral 3 de la Constitución Política;

h) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos conforme a la ley;

y) Los demás ingresos que le asigne la ley.

Artículo 82. *Participación de las localidades en el presupuesto departamental.* No menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del departamento, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la Oficina de Planeación Departamental. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto departamental para cada localidad será distribuida y apropiada por la correspondiente Junta Administradora, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en la ley, de acuerdo con el respectivo Plan de Desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la Planeación participativa. Con el fin de cumplir con esta obligación, deberá oírse a las comunidades organizadas.

Artículo 83. *Celebración de contratos.* Los contratos que se financien con cargo a los recursos de las Juntas Administradoras, podrán celebrarse, preferentemente con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúan en la respectiva localidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993.

## TITULO V

### DEL REGIMEN PRESUPUESTAL, FISCAL Y ADUANERO

Artículo 84. *Puerto libre.* Para efectos de esta ley se define como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al que se pueden importar sin limitación de cupos o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas; o para su nacionalización, mediante el sistema de ventas o despachos hacia el territorio aduanero nacional.

El ingreso de mercancía extranjera al territorio del departamento se hará por el Muelle Departamental, el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, los que se habiliten en un futuro o por los sistemas de correo establecidos en el departamento y debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 85. *Régimen aduanero cambiario.* El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá un régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre.

Las mercancías, Bienes y Servicios extranjeros que ingresen al territorio del departamento, estarán libres del pago de tributos aduaneros y serán gravadas exclusivamente con el Impuesto Unico al Consumo, ya existente del diez (10%) sobre el valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para que las mercancías introducidas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina gocen de los beneficios previstos en este título deberán destinarse al consumo o utilización dentro del territorio del departamento. Se entenderá que las mercancías importadas al amparo del Puerto Libre se consumen o utilizan dentro del departamento, cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados, turistas, viajeros y los inversionistas e importador, según las normas establecidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Parágrafo 1°. El Impuesto Unico al Consumo podrá ser reducido parcial o totalmente en su cuantía o modificado en el sistema de recaudo por el Gobierno Nacional, cuando las condiciones socioeconómicas y/o fiscales, así lo ameriten.

Parágrafo 2°. En los casos de que el gravamen aplicable en el territorio aduanero nacional a dichas mercancías, bienes y servicios, fuere menor que el Impuesto Unico al Consumo vigente en el Departamento Archipiélago, se aplicará preferentemente el establecido en el territorio aduanero nacional.

Artículo 86. *Excepciones.* Se exceptúan del gravamen anterior los comestibles, materiales de construcción; las maquinarias y elementos destinados para la prestación de servicios públicos en el Archipiélago; la maquinaria, equipo y repuestos y materias primas destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera; las plantas eléctricas en cantidades no comerciales; los medicamentos; las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros que presten el servicio de ruta regular al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

Artículo 87. *Prohibiciones.* Al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, productos precursores para la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud, ni mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por Convenios Internacionales a los que se haya adherido o adhiera Colombia.

Artículo 88. *Ingreso de mercancías, bienes y servicios por residentes.* Los nativos y residentes, legalmente establecidos y que no ostenten la calidad de comerciantes, podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, los cuales estarán exentos del pago del Impuesto Unico al Consumo.

Dicho derecho comprende introducir mercancías, bienes y servicios hasta por el equivalente a cinco mil dólares (US\$5.000.00) de los Estados Unidos de América.

El derecho que se consagra en el presente artículo es anual, personal e intransferible.

Artículo 89. *Mercancías extranjeras.* Los viajeros que se trasladen del territorio insular al territorio aduanero nacional podrán llevar en cada viaje como equipaje acompañado mercancías hasta por un valor máximo de tres mil quinientos dólares (US\$3.500) de Norteamérica libre del pago de tributos aduaneros, siempre y cuando las mismas sean destinadas al uso personal del viajero y no sean comercializadas. Los menores de edad podrán ejercer este derecho disminuida dicha cuantía en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo. Los residentes permanentes del departamento podrán transportar mercancías extranjeras desde el territorio departamental al territorio nacional, como equipaje o carga en las mismas condiciones que los viajeros.

Artículo 90. *Mercancías en tránsito al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Toda mercancía con destino al

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que arribe inicialmente a otro lugar habilitado del territorio aduanero nacional se entenderá sometida al régimen de tránsito y estará exenta de tributos aduaneros y los trámites de importación se surtirán ante la jurisdicción aduanera del Puerto Libre.

Artículo 91. *Destino de las mercancías y bienes abandonados.* Las mercancías y bienes declarados en situación de abandono o decomisadas por la DIAN en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán sometidas a remate, a venta libre en sitios especiales para ello, a internación o destinadas como donación a entidades de servicios de beneficencia y sin ánimo de lucro. El producto de la venta irá con destino al Fisco Departamental.

Artículo 92. *Lista de precios de referencia.* Para el ingreso de mercancías, bienes y servicios al Departamento la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá listas con precios de referencia mínimos para su declaración como componente a su valor CIF exacto que es la base gravable para la liquidación del respectivo impuesto único al consumo.

Artículo 93. *Impuesto Predial.* En la liquidación del impuesto predial podrán considerarse factores adicionales que definirán las respectivas autoridades competentes.

Artículo 94. *Exclusión del impuesto a las ventas.* La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre todos los bienes y servicios producidos o importados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los que se transporten o ingresen con destino al resto del país. (Solo pagaran el arancel establecido por la DIAN).

Artículo 95. *Producción local.* Los bienes que se produzcan en el territorio del departamento y en los cuales se empleen materias primas o partes locales nacionales o extranjeras y mano de obra de las islas podrán ser exportados, introducidos para el consumo del departamento y al territorio nacional aduanero sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Artículo 96. *Normas orgánicas.* Los Concejos Municipales a iniciativa del Gobernador y de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo relacionado con la programación, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto departamental y de los municipios. Expedirán el presupuesto anual a iniciativa del gobernador.

Artículo 97. *Prioridad del gasto social.* En los planes de desarrollo, el presupuesto y el gasto público tendrá prioridad el bienestar general, y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 98. *Del régimen cambiario y de exportaciones.* El Gobierno Nacional establecerá un Régimen Cambiario de exportaciones para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina teniendo en cuenta las características de Puerto Libre y las normas especiales consagradas en la Constitución Nacional y las leyes especiales expedidas para este territorio.

## TITULO VI

### DE LA PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE

#### CAPITULO I

##### Recursos naturales

Artículo 99. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles e inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales – geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas como paisajistas, ecológicas e históricas– resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad

que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

Artículo 100. *Participación.* En el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de los establecido en el artículo 26 y 37 de la Ley 99 de 1993, tendrán asiento los Presidentes de las JAL, de la Isla de San Andrés.

Artículo 101. *Recursos naturales de especial protección.* Son objeto de protección especial todos los recursos naturales y ambientales del Departamento y en especial los siguientes:

a) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria;

b) Los yacimientos de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas;

c) Los productos derivados de la descomposición de las rocas;

d) Los yacimientos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de ser utilizados como fertilizantes;

e) Los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos;

f) Las aguas de los mares territoriales y las aguas marinas interiores;

g) Las lagunas y esteros que se comuniquen permanente e intermitentemente con el mar;

h) Los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

i) Las aguas de los riachuelos y sus afluentes directos e indirectos;

j) Los manglares, y

k) Los demás que determinen la ley y los decretos.

Artículo 102. *Las playas.* Las playas del Departamento Archipiélago y los Recursos Naturales que la integran son bienes de uso público y por lo tanto tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 103. *Explotación de arenas y demás recursos de las playas y el mar.* En ningún caso se podrá extraer, transportar, almacenar, comercializar o utilizar arena coralina u objetos naturales de las playas, de los corales o de las orillas del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago.

La Corporación Autónoma Regional de San Andrés impondrá multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y realizará el decomiso del material a las personas naturales o jurídicas que incumplan esta disposición.

Artículo 104. *Protección reserva de biosfera.* La administración del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Autónoma Regional respectiva adoptará mecanismos para proteger la condición de Reserva de Biosfera de la cual goza el Archipiélago.

Artículo 105. *Recuperación del medio ambiente.* El Gobierno Nacional, dentro del Plan Nacional de Desarrollo destinará los recursos financieros necesarios para adoptar un plan que permita la recuperación de los recursos naturales a los cuales se refiere el artículo 107 del presente Estatuto.

#### CAPITULO II

##### De la pesca y la acuicultura

Artículo 106. *Junta Departamental de Pesca y Acuicultura.* En el Departamento Archipiélago funcionará la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura la cual estará integrada por:

- El Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá.
- El Secretario de Agricultura y pesca departamental.

– El Director de la Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento.

- Un representante de los pescadores artesanales del Departamento, y
- Un delegado del Instituto de Pesca y Acuicultura, INPA.

Artículo 107. *Funciones de la Junta.* La Junta estará encargada de otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago, con sujeción a los requisitos exigidos al efecto por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura y por los que establezca la ley.

Artículo 108. *Ejercicio de la pesca y la acuicultura.* Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura o investigaciones, extracciones y comercialización de los recursos del mar limítrofe con el departamento, sin el permiso previo otorgado por la Junta a que se refieren los artículos anteriores.

Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y restituir lo obtenido.

Parágrafo. Exceptúanse del cumplimiento del requisito contemplado en esta disposición a los pescadores artesanales y de mera subsistencia residentes en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 109. *Permisos a extranjeros.* Los permisos a extranjeros para la realización de actividades de que trata el artículo anterior en las aguas limítrofes con el Departamento Archipiélago, deberán ser tramitados ante la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, a través de los organismos internacionales o nacionales competentes, sin perjuicio de lo establecido en Tratados Internacionales vigentes.

Artículo 110. *Cobro por la actividad pesquera.* La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador y previo concepto de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, fijará las tasas y derechos que se cobrarán por la actividad pesquera, exceptuándose de tal pago a los pescadores artesanales y de subsistencia.

Artículo 111. *Sistemas de pesca.* La extracción de recursos pesqueros sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas por las normas relacionadas con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Prohíbese el uso de sistemas de pesca, como mallas, trasmallos, redes de arrastre o cerco y dinamita en el territorio del departamento y el “long-line” en áreas destinadas a la pesca artesanal.

Artículo 112. *Desembarco de los recursos pesqueros.* Fíjese en un mínimo del 10% la cuota de los recursos pesqueros que deben ser desembarcados en territorio del Departamento Archipiélago para consumo interno o comercialización en el mismo.

Artículo 113. *Pesca artesanal.* La junta Departamental de Pesca y Acuicultura determinará las áreas del Archipiélago que se destinen con exclusividad a la pesca artesanal.

### CAPITULO III

#### Protección del patrimonio cultural

Artículo 114. *Patrimonio cultural departamental.* Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección, preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La protección de los bienes a que se refiere este artículo estará a cargo del Consejo Departamental de Cultura, presidido por el Gobernador.

Parágrafo. Son bienes que conforman el patrimonio cultural del departamento aquellos con significación especial por el arraigo de pertenencia a la comunidad del archipiélago y por su valor para conformar la cultura departamental.

Artículo 115. *De los bienes culturales.* Son bienes culturales aquellos bienes muebles e inmuebles que tengan o representen algún valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, sociológico o tecnológico y que sean declarados como tales por las autoridades departamentales competentes.

Artículo 116. *De la conservación de la arquitectura nativa.* La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento.

Artículo 117. *Normas complementarias.* Lo no previsto en este capítulo se regirá por las normas establecidas en la Ley 397 de 1997, Ley de la Cultura Nacional.

### TITULO VII

#### Servicios públicos

Artículo 118. *Servicios públicos.* En todo lo relacionado con las normas sobre características y calidades del servicio de aseo y de las personas prestadoras del servicio público domiciliario del aseo, al igual que de los usuarios del servicio de aseo y de las autoridades ambientales el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán por el Decreto-ley 2811 de 1974; las Leyes 99 de 1993, 142 de 1994, 632 de 2000, 689 de 2001 y el Decreto 1713 de 2002.

Artículo 119. *Infraestructura sanitaria.* Con el objeto de que la Isla de San Andrés cuente con una suficiente y adecuada infraestructura sanitaria, que incluya la ampliación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se obliga al Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Política, a que en el inmediato Plan Nacional de Desarrollo específicamente en el Plan de Inversiones Públicas Nacionales, se incluyan los recursos financieros correspondientes para ejecutar esta obra.

La Presidencia de la República adelantará directamente el proceso de convocatoria, licitación, selección, contratación, ejecución, entrega de obras e interventoría a fin de garantizar la mayor eficacia, eficiencia, transparencia y celeridad en la destinación de los recursos asignados. Para tal efecto, el Ejecutivo establecerá los controles que considere convenientes.

Artículo 120. *Subvención a la gasolina.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía establecerá un régimen de subsidio especial para el combustible que se comercialice dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que comprenda toda clase de combustible, a fin de que los costos de transporte no le sean trasladados al consumidor final.

Artículo 121. *Transitorio. Empresa de Energía.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para determinar la viabilidad de la Empresa Archipiélago Power Light.

Artículo 122. *Tarifa de energía.* La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, deberá realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, un estudio de los factores que inciden en el precio de la energía en el Departamento Archipiélago y establecer cuáles de ellos podrían ser eliminados o modificados, para el cobro de la tarifa de energía en el Archipiélago.

Artículo 123. *Manejo de residuos sólidos.* El Gobierno Departamental deberá iniciar en un plazo no mayor a seis (6) meses, la ejecución de actividades que propendan al manejo integral de residuos sólidos en el departamento a fin de mejorar las condiciones ambientales que actualmente ponen en alto riesgo la población y los ecosistemas del territorio insular.

El plan deberá incluir aspectos tales como: Programas de separación en la fuente y reciclaje, así como la implementación técnica, ambiental y eficaz del proceso de disposición final de residuos sólidos en concordancia con la normatividad ambiental vigente, cuya aplicación será vigilada por la autoridad ambiental competente, Coralina. Se dará especial atención al manejo de los residuos hospitalarios por su eminente peligro.

Igualmente se deberán emprender programas de capacitación y sensibilización en materia de residuos sólidos a la población residente, turista y a los diferentes sectores de la economía.

#### TITULO VIII EDUCACION

Artículo 124. *Idioma y lengua.* Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el creole.

Artículo 125. *Educación.* La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe, castellano y creole, con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental, ejecutará las acciones necesarias para implementar el sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente gradualmente maneje los dos idiomas.

Artículo 126. *Divulgación de las normas.* Todas las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, circulares e informaciones al público, relacionados con el departamento, emanadas de las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, deberán ser publicadas en los idiomas castellano y creole.

Artículo 127. *Convenios universitarios.* Las universidades con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán celebrar Convenios de Cooperación e Integración en materia de educación formal, no formal e informal con instituciones de educación superior de países vecinos.

Los programas de pregrado y postgrado deberán ofrecerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación, CESU.

#### TITULO IX EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 128. *Empleados públicos.* Los funcionarios públicos del orden nacional y departamental que ejerzan funciones en el territorio del departamento y que tengan relación directa con el público deberán hablar castellano y creole o en su defecto, el inglés.

Parágrafo. Los funcionarios que no tengan relación directa con el público, tendrán dos (2) años a partir de la fecha de su posesión para aprender el idioma y mientras cumplen con el requisito podrán hacer uso de un intérprete.

Artículo 129. *Cumplimiento de los requisitos.* El cumplimiento de la anterior disposición será verificada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Para ello, establecerá un mecanismo a fin de cumplir la presente disposición.

Artículo 130. *Concursos para proveer cargos.* Cuando se trate de concursos para proveer cargos asistenciales, administrativos y profesionales o afines, la entidad convocante deberá establecer como requisito para los concursantes tener residencia permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Cuando se trate de profesionales, la entidad convocante solicitará a la OCCRE un listado de los profesionales disponibles en el área, que cumplan con los requisitos exigidos para el concurso. En caso de no existir personal disponible, la entidad podrá convocar personas residentes en el interior del país.

La anterior disposición será vigilada por el Consejo Nacional de la Función Pública.

#### TITULO X DE LA CONTRATACION ESTATAL

Artículo 131. *Contratación estatal.* Para efecto de selección y adjudicación de contratos celebrados por entidades del orden nacional que deban ejecutarse dentro del territorio del Departamento Archipiélago

San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se preferirá en igualdad de condiciones las personas naturales o jurídicas con domicilio en la Isla.

Artículo 132. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial: La Ley 1ª de 1972, la Ley 47 de 1993 y los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

“San Andrés, Providencia y Santa Catalina son unas especies en vías de extinción, ya que la densidad y el desarrollo están desbordando hasta límites de no retorno el sistema biológico frágil de las islas”. Así lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993 al declarar la constitucionalidad del Decreto 2762 de 1991, demandado por supuesto desconocimiento al Derecho de Igualdad, consagrado en la Constitución Política.

Para el Alto Tribunal el problema de San Andrés no es de orden técnico sino un problema esencial en donde está en juego la vida.

La Corte concluyó que de continuar el incremento poblacional que venía presentándose en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se vería comprometida de manera letal e irreversible la supervivencia de la especie humana. La Corte acertó cuando afirmó que para el presente siglo se desbordaría la capacidad de las Islas, por cuanto San Andrés cuenta con más de 110 mil habitantes asentados en sólo 27 kilómetros de los 42 que tiene esta entidad territorial.

De igual manera, se plantea una grave dificultad en materia de servicios públicos por la misma expansión poblacional: Un acueducto que deberá doblar su capacidad de servicio, un alcantarillado sanitario que solo cubre el 30% de la población y un manejo de basura inadecuada e insalubre, es el panorama que presentan las Islas. Según el Ministerio de Gobierno 5.500 familias en el Departamento Archipiélago carecen de servicios públicos.

El problema de los recursos naturales no es diferente. Estos sufren deterioro irreversible. La fauna y la flora marítima y terrestre se está acabando y con ello se está destruyendo el equilibrio ecológico, económico y sociocultural.

Pero San Andrés requiere una normatividad especial no sólo en los asuntos planteados con anterioridad, sino además en materia comercial y hotelera que permita regular coordinadamente con normas sobre población lo referente al problema de densidad que actualmente sufren esas islas.

Por ello, la Constitución Política le entregó al Congreso de la República la facultad para dictar dos clases de normas: Unas especiales, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, aprobadas de igual forma que las leyes ordinarias; y otras normas, aprobadas por la mayoría de los miembros de cada Cámara, que puedan limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad poblacional, regular el uso del suelo, etc.

Basados en el panorama que presentamos anteriormente y cumpliendo el mandato constitucional que establece el artículo 310 de la Carta, consideramos necesario presentar un Estatuto Especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que dicte normas especiales en materia de organización y funcionamiento y permita el desarrollo de las islas dentro del marco fijado por la Constitución, pero que además le permita regular los derechos de circulación y residencia en el territorio.

El Estatuto de San Andrés, Providencia y Santa Catalina contiene unos principios generales, un título de autoridades departamentales y municipales que a su vez se refieren a la Asamblea Departamental, a la Gobernación, a las Juntas Administradoras Locales, a los alcaldes locales y a la Oficina de Control de Circulación y Residencia.



Otros títulos hacen referencia a las normas especiales sobre densidad poblacional, que se subdivide en Derecho de Circulación, otro sobre densidad poblacional sostenible y reubicación y otro sobre sanciones.

El Quinto Título se refiere al Régimen presupuestal, fiscal y aduanero, y el sexto a la Protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, tiene dos capítulos uno relacionado con Recursos naturales y otro referido a la Pesca y la acuicultura, sobre protección del patrimonio cultural; el séptimo sobre servicios públicos, un título octavo a educación y un título noveno a empleados públicos.

El texto, como ya se dijo, busca cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 310 de la Carta Política que establece: “El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador”.

En su segundo inciso se ordena igualmente que: “Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago”.

Finalmente agrega que: “Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.

Dentro del Título Primero de normas generales es necesario tener en cuenta dos artículos fundamentales, aquel que se refiere a la participación comunitaria y a las veedurías ciudadanas: en el sentido de que las autoridades del departamento estimulen la creación de asociaciones que sirva de mecanismo representativo en las instancias de participación y en la vigilancia de la gestión como desarrollo de lo consagrado en el artículo Primero de la Constitución Nacional que establece como una de las características de Colombia, ser un Estado democrático, participativo y pluralista.

El otro artículo faculta a la Asamblea Departamental y al Gobernador, para efectos del municipio de San Andrés cumplen las labores del Concejo Municipal y del alcalde.

El Título Segundo, en el capítulo primero establece que la Asamblea Departamental constará de once (11) diputados y fija un plazo de cinco (5) meses para que el Consejo Nacional Electoral, en desarrollo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, establezca círculos para la elección de diputados de tal forma que queden representadas las comunidades del North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina.

En el tema del Gobernador se estipula que, para ser elegido como tal, es necesario haber nacido en el territorio del departamento o haber obtenido su residencia conforme a las normas de control de densidad con 10 años de anterioridad a la fecha de elección.

Con el ánimo de que las comunidades tengan un acceso directo a la administración municipal se divide San Andrés en tres localidades a saber: el North End, San Luis y La Loma. Localidades que tendrán al frente una Junta Administradora Local, la cual actuará ad honorem y estará compuesta por no menos de cinco, ni más de siete ediles. Le corresponderá a la Asamblea Departamental definir los límites de cada una de las localidades. Al frente de cada Junta Administradora Local habrá un alcalde local quien será designado por el Gobernador de terna que le presente la correspondiente Junta Administradora Local.

Con el objeto de vincular al desarrollo turístico de la Costa Atlántica al Departamento Archipiélago se integra este al área metropolitana del Litoral Caribe que fue creada mediante el artículo 42 de la Ley 768 de 2002.

Este título termina con una reestructuración de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE. Dicha oficina estará integrada por un Director General de libre nombramiento y remoción del Ministro del Interior y elegido de una terna que le envía la Junta Directiva de dicha oficina. Se consagran unas calidades muy especiales para esta dirección tales como ser profesional en áreas administrativas, contables o sociales y haber nacido en el territorio del departamento o tener residencia con domicilio permanente por más de 20 años.

A fin de hacer control sobre las normas referidas a la densidad poblacional del Departamento Archipiélago, se le dan funciones de Policía Judicial y de Jurisdicción Coactiva Fiscal a la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, con el propósito de que pueda hacer efectivas las expulsiones del territorio y las multas impuestas contra aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan las normas establecidas en este capítulo sobre control de circulación y residencia.

En el tema de la Junta Directiva de la OCCRE, además de la representación del Gobierno Central, se abre la puerta a la participación de las comunidades del North End, La Loma y San Luis; miembros que serán elegidos por las Juntas Administradoras Locales respectivas.

En el título referido a densidad poblacional, se comienza haciendo una definición de los términos utilizados con más frecuencia tales como etnia raizal, residente, turista, inversionista, tarjeta de turista, tarjeta de inversionista, para, a renglón seguido, hacer la manifestación de que en la Isla las personas tendrán un documento único de identidad personal expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que, además de ese documento, deberán portar la tarjeta que los acredite como residentes tarjeta expedida por la OCCRE.

En sendos artículos se determinan las calidades del residente, residente temporal, turista e inversionista. Los requisitos para obtener cada una de ellas, los derechos que se adquieren con cada una de esas calidades y la pérdida de la misma por incumplimiento de alguna de las obligaciones consagradas en la ley.

El Capítulo Segundo del Título sobre Población y Densidad, toca uno de los temas más sensibles en la problemática del Departamento Archipiélago. En primer lugar, se faculta al Ministerio del Interior para que en asocio del Ministerio del Medio Ambiente, Coralina y la Unesco, y dentro de un término de 12 meses fije la densidad poblacional máxima sostenible de cada una de las islas y municipios del Departamento Archipiélago, consultando esta determinación con la Defensoría del Pueblo, las Organizaciones Cívicas no Gubernamentales y afines de nativos raizales.

Igualmente se faculta al Gobierno Nacional para presentar programas especiales de empleo, vivienda y reforma agraria, dando prelación y facilidades a las personas residentes en el Departamento Archipiélago con la finalidad de ser reubicados en otro departamento del país, dentro del término de seis meses.

El Título Tercero termina con un capítulo referido a sanciones cuando haya incumplimiento de ciertas obligaciones por parte de los propietarios de hoteles, empleadores en general y las empresas transportadoras, en los casos en que el incumplimiento a esas obligaciones tenga relación directa con la densidad poblacional sostenible que debe tener el departamento.

El Título Cuarto se refiere al Patrimonio y tiene como innovaciones relevantes el hecho de que no menos del 20% de los ingresos corrientes del Presupuesto del Departamento deben ser asignados a las localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población.

En el Título Quinto del Régimen Presupuestal, Fiscal y Aduanero se mantiene la declaración de que el departamento tendrá un Régimen Aduanero y Cambiario de Puerto Libre y por lo tanto las mercancías extranjeras que ingresen al territorio del departamento serán gravadas exclusivamente con el impuesto ya existente del 10%, el cual será percibido, administrado y controlado por el propio departamento Archipiélago. Lo anterior lleva a que todos los bienes y servicios producidos o importados al Departamento y que se saquen con destino al resto del país quedan excluidos del impuesto a las ventas.

En el tema de contratación estatal se consagra que para efectos de selección y adjudicación de contratos celebrados por entidades del orden nacional se preferirá en igualdad de condiciones a las personas naturales o jurídicas con domicilio en la isla.

Ninguna innovación que haya necesidad de resaltar se presenta en el título sexto, sobre la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, excepto que se acaba con la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento, por cuanto las Corporación Autónoma Regional de San Andrés, Coralina, asumió todas sus funciones.

En el tema de servicios públicos se obliga al Gobierno Nacional para que en el inmediato proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y concretamente en el Plan de Inversiones Públicas Nacionales incluya los recursos financieros correspondientes para la ampliación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Isla de San Andrés y para tal efecto se establece que será directamente la Presidencia de la República quien adelante el proceso de convocatoria, licitación, selección, contratación, ejecución y entrega de obras e interventorías a fin de garantizar la mayor eficacia, eficiencia, transparencia y celeridad en la destinación de los recursos asignados.

Igualmente, se obliga al Gobierno Departamental para que inicie la ejecución de las actividades tendientes al manejo de los residuos sólidos, dando especial atención a los residuos de origen hospitalario.

Finalmente se preceptúa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, establecerá un régimen de subsidio especial para el combustible que se comercialice en el departamento a fin de que los costos del transporte no sean trasladados al consumidor final.

En el capítulo sobre educación, se manifiesta que son idiomas oficiales en el departamento el castellano y el creole y por lo tanto la educación deberá ser impartida en estos dos idiomas. Como consecuencia de lo anterior, todas las disposiciones del orden nacional, departamental y municipal deben ser publicadas en los mismos idiomas.

En cuanto a los empleados públicos se hace manifestación expresa de que quienes tengan relación directa con el público deben hablar castellano y creole o en defecto de este el inglés. Los demás funcionarios tendrán un plazo de dos (2) años a partir de su posesión para aprender el idioma y mientras cumplen este requisito podrán hacer uso de un intérprete.

Igualmente, se establece que cuando se trate de concursos para proveer cargos asistenciales, de servicios generales o afines, quienes aspiren deben tener residencia permanente en el Departamento Archipiélago.

Finalmente, se faculta a las universidades con sede en el Departamento Archipiélago para celebrar convenios de cooperación e integración con instituciones de educación superior de países vecinos.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 109 de 2004, con todos los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 2004 Senado, *por la cual se expide el Estatuto Especial para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y las universidades públicas del país.

Artículo 3º. *Retiro Parcial de Cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4º. *Términos.* Para efectos de la liquidación de los pagos parciales las entidades deben sujetarse en términos y sanciones a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

*Germán Vargas Lleras,*

Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuevamente pongo a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley “por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación”.

Este proyecto fue presentado en la anterior legislatura y estudiado por la Comisión Séptima y la Plenaria del Senado de la República y fue aprobado en su totalidad con una modificación, que varió la condición de compra de inmuebles, por la de compra de vivienda. El 3 de diciembre de 2003 se aprobó en la Plenaria.

En la Cámara el Representante Venus Albeiro Silva Gómez, a quien le correspondió rendir ponencia, presentó informe positivo, eliminando las modificaciones que se le habían incluido en el texto durante su trámite por el Senado e incluyó otras que en esta nueva versión se acogen en parte. Sin embargo, el Representante Silva fue derrotado en la votación por cuanto se había incluido un parágrafo nuevo, considerado nocivo por el Fondo Nacional de Ahorro, el cual ya había sido eliminado pero que los miembros de la Comisión no tuvieron en cuenta.

Sin embargo, el texto que hoy se presenta incluye el mencionado parágrafo subsanando la crítica que esta entidad hizo sobre la iniciativa.

El proyecto tiene como sustento los incisos dos y tres del artículo 53 de la Constitución Política que al referirse a la facultad del Congreso para expedir el estatuto del trabajo, asegura que la Corporación Legislativa tenga en cuenta como mínimo algunos principios fundamentales entre los que podemos destacar:

“... Igualdad de oportunidades para los trabajadores;...

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...”.

Como está redactada la norma constitucional, se deduce fácilmente que las leyes expedidas en materia laboral deben tener en cuenta, primero el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para todos los trabajadores, sin excepción. Ello quiere decir que la normatividad no puede ser diferente entre el sector público y el sector privado.

Sin embargo, en Colombia, mientras en el sector privado los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar la compra de vivienda, construcción, reparación, etc..., además las pueden solicitar para financiar estudios en diferentes campos, ya sea de ellos o de sus hijos en diferentes niveles.

Por ello creemos que el régimen prestacional debe ser unificado, no sólo en lo que tiene que ver con las cesantías totales, sino en lo que hace al retiro de las cesantías parciales, evitando con ello la diversidad de regímenes que es precisamente lo que pretende esta iniciativa legislativa.

Lo anterior sirve también de sustento para explicar cuál es el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder público e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo en el nivel nacional sino territorial.

Regular el tema de las cesantías hace parte de lo que legalmente se identifica como cláusula general de competencia legislativa, a través de la cual el Congreso de la República tiene un margen de discrecionalidad amplio, consagrado por la Constitución, para desarrollar legislativamente este derecho.

De otra parte, el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales comienza un largo y tedioso

proceso burocrático; en ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero. En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Por todo lo anterior, pido a la Corporación revise nuevamente la normatividad que se pone a su consideración, por cuanto ella de ninguna manera es lesiva para el Estado. Las cesantías, aun las parciales, son derechos adquiridos de los trabajadores sobre las cuales el Estado debe tener la provisión.

*Germán Vargas Lleras,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2004 SENADO

*por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, autor de una importante obra literaria, reconocida en Colombia y en el exterior, como ejemplo para las nuevas generaciones, al cumplirse el 24 de septiembre de 2005 el primer centenario de su nacimiento.

Artículo 2°. Un óleo suyo será colocado en el Instituto de Cultura de Samaniego, Nariño, ciudad donde nació el escritor, y una estatua suya será erigida en la misma población en el sitio que señalen su familia y las autoridades municipales.

Artículo 3°. El Senado de la República publicará la obra literaria completa de Emilio Bastidas y los estudios que se han escrito sobre ella.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá su sello de correos como homenaje a este ilustre colombiano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Eduardo Romo Rosero,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional dispone de honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la patria. Es ya una larga tradición y quedó ratificada en el artículo 150, Ordinal 15 de la Constitución de 1991 por su espíritu universal.

En el caso del escritor Emilio Bastidas de que trata la presente ley, el reconocimiento y la gratitud con él se justifican plenamente por su consagración a la creación literaria, en la poesía, el ensayo, la novela, el cuento, la prosa poética, los pensamientos, y por su contribución a la literatura colombiana.

Nacido en Samaniego, Nariño, en 1905, población fundada en 1837 por algunos de sus antepasados, sólo tuvo educación escolar y una niñez pobre compensada por el profundo amor de su madre, profesora de cítara y el abrigo e inspiración de la naturaleza y el paisaje que él recrearía literariamente.

Antes de ir a la escuela, su madre le leía pasajes de la Biblia y de *El Quijote*, novela que leyó a los seis años y que sería su iniciación literaria.

A la Sociedad “Juventud Laboriosa” y a la biblioteca “Cocuyos” de Samaniego, creadas hacia 1920 para promover la educación y la cultura, que él animó con generosidad y entusiasmo, les reconoce haberle dado “esta enorme ambición del saber y del perfeccionamiento personal”.

En el servicio militar que prestó en Pasto y Cali a mediados de la década de 1920, se distinguió tanto que fue escogido para ingresar a la Escuela Militar, pero otros ideales y aspiraciones lo indujeron a regresar a su tierra natal. Esta experiencia militar le dio una gran disciplina y conocimientos que describe en algunos pasajes de su novela *El hombre que perdió su nombre*.

El viaje que hizo a pie, a caballo, en tren por etapas desde Samaniego a Bogotá en 1930 con sus primos le permitió escribir su novela que está ambientada en Bogotá en torno de un triángulo amoroso en los días del 9 de abril de 1948, y el relato *Viaje de antaño* digno de figurar en la mejor antología colombiana.

En Bogotá conoció y coleccionó *El Nuevo Tiempo Literario*, *Lecturas Dominicales*, *La Crónica literaria*, *El Suplemento Literario de El Espectador*, *Sabatinas de La Patria de Manizales*, *La Gaceta Literaria de Madrid de 1931*, las revistas *Cultura*, *El Gráfico*, *Nuevo Mundo*, y *Sur* de Buenos Aires y en Quito, *Letras del Ecuador*, y amplió y enriqueció su biblioteca.

Bogotá profundizó su interés por la cultura, la política –asistió a los grandes debates en el Congreso–, por los problemas sociales y económicos en un período muy convulsionado de la historia del país y del mundo.

A su regreso a Samaniego ejerció la política y fue electo diputado a la Asamblea Departamental en 1948 y en 1960 cuando presidió esta corporación. Se destacó como orador y su capacidad hizo que se lo comparara con el líder republicano español Emilio Castelar. Fue un líder cívico y gestor de importantes obras para el progreso cultural y material de Samaniego y la región.

### Premio literario

En 1948 ganó el concurso de ensayo sobre Tirso de Molina realizado por Extensión Cultural de Nariño con motivo de celebrarse en Colombia el tercer centenario de la muerte del genial dramaturgo español. El jurado estuvo integrado por los escritores Sergio Elías Ortiz, Ignacio Rodríguez Guerrero y Víctor Sánchez Montenegro. La primera parte del trabajo está dedicada a Tirso de Molina y su época y las dos siguientes a *El burlador de Sevilla*, a explicar a Don Juan como personaje y mito.

### Publicaciones

En 1954, durante sus funciones de Agregado Cultural de la Embajada de Colombia en Quito, publicó su libro de poemas *Del dolor, de la muerte y de los sueños* en homenaje a la Casa de la Cultura de Ecuador del que el escritor nariñense Alberto Quijano Guerrero dijo: “En él se advierte una original interpretación de la vida frente al problema estético, que se traduce en versos extraños y sugerentes”.

En 1977 la editorial Tercer Mundo de Bogotá publicó póstumamente su novela *El hombre que perdió su nombre* sobre la cual el crítico colombiano Jaime Mejía Duque expresó: “Muestra un drama humano cuyos rasgos mayores bien pueden ser universales” y que Rogelio Echavarría considera de “gran calidad literaria”.

*Lecturas Dominicales* de *El Tiempo* publicó uno de los capítulos de la novela el 19 de junio de 1977.

Y en 1979 el profesor Claude Couffon de la Universidad La Sorbona de París la escogió como texto de estudios en sus cursos de literatura latinoamericana.

### La generación modernista

Perteneció a la generación nacida entre 1890 y 1910 que Abel Naranjo Villegas llama “modernistas”, de la que hacen parte entre otros Jorge Zalamea, Luis Vidales, Germán Arciniegas, Germán Pardo García, Antonio María Valencia, Pedro Nel Gómez, Jorge Eliécer Gaitán y Silvio Villegas y en Nariño: Aurelio Arturo, Sergio Elías Ortiz, Víctor Sánchez Montenegro, Guillermo Edmundo Chávez e Ignacio Rodríguez Guerrero.

### Homenajes

En 1986 al cumplirse 10 años de la muerte de Emilio Bastidas la Alcaldía de Samaniego publicó su libro *Viaje interior* que reúne prosas, cuentos, los ensayos con los que ganó el concurso Tirso de Molina, pensamientos y prosa poética, y en homenaje a su memoria se fundó un centro literario con su nombre.

El 24 de septiembre de 1993 la Casa de Poesía Silva de Bogotá en homenaje a su obra poética donó una placa que se colocó en la casa donde él vivió en Samaniego. Con este motivo el escritor y profesor universitario antioqueño Alvaro Pineda Botero dio una conferencia que abarca toda su obra literaria.

### Monografías de grado

En 1989 Mireya Cisneros y Yomaira Delgado –estudiantes de filosofía y letras de la Universidad de Nariño– elaboraron la monografía de grado *Visión del mundo en la poesía de Emilio Bastidas* y en 1992 los estudiantes Iván Vela y Hugo Castro de la misma Universidad y especialidad escribieron la monografía *El hombre que perdió su nombre o la búsqueda de identidad*.

### Diario de viaje y novela inconclusa

Durante el viaje que hizo a Europa en 1973 escribió un *Diario* con observaciones sobre la cultura europea cuyo manuscrito está inédito. Y dejó inconclusa *El testamento*, su segunda novela, e inéditos otros cuentos y trabajos en prosa.

Murió en Pasto en 1976 con resignación y lucidez, consciente de haber vivido una vida humilde, digna, sin grandes ambiciones.

*Eduardo Romo Rosero,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 111 de 2004, con todos los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Eduardo Romo Rosero*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, *por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2004 SENADO**

*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 270 de 1996, quedará así:

**Artículo 6º. Gratuidad.** La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho, costos y arancel judiciales que podrán ser fijados en todas las jurisdicciones y especialidades.

El cobro del arancel judicial en todas las jurisdicciones y especialidades, no se opone al principio de la gratuidad.

Artículo 2º. Se adiciona el inciso primero del artículo 7º de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

En todo caso se debe evitar la prescripción en los procesos.

Artículo 3º. Se modifica el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 para suprimir de la estructura de la Rama Judicial los juzgados administrativos y agrarios, y las zonas especiales de frontera.

Artículo 4º. Se suprime el numeral primero del artículo 37 y se adiciona el siguiente numeral al artículo 38:

Resolver los conflictos de competencia entre las secciones del Consejo de Estado, entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos.

Artículo 5º. Se adiciona el Título Tercero, Capítulo V, Disposiciones Comunes, de la Ley 270 de 1996, con los siguientes artículos:

**Artículo 55 A. Acumulación para fallo.** Las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito; las salas, secciones y subsecciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, y los juzgados, podrán acumular para efectos de fallo, las causas, los procesos y los expedientes que tengan entre sí unidad procesal por la materia, por su objeto, por las pretensiones y/o por los sujetos procesales. En estos casos regirán los términos para fallo correspondientes al asunto más antiguo.

**Artículo 55 B. Presentación de pruebas documentales.** Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer dentro de una actuación procesal deberán ser aportadas con la demanda y su contestación, salvo aquellas cuya obtención solo sea posible a través de orden judicial o administrativa.

**Artículo 55 C. Excepción al orden de prelación.** En los procesos que involucren hechos, causas y fallos similares reiterados por la jurisprudencia, se aplicará un orden de prelación específico para dictar sentencia con carácter anticipado, establecido con base en la fecha en la que comiencen a contarse los términos legales para decidir. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los términos previstos para los demás procesos.

**Artículo 56 A. Régimen de notificaciones.** El régimen de notificaciones, citaciones y comunicaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo será el previsto en las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

**Artículo 63. Descongestión.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, redistribuirá los asuntos que los tribunales y juzgados tengan para fallo asignándolos a aquellas corporaciones y despachos judiciales cuya carga laboral, a juicio de la misma sala, lo permita. Con los mismos criterios la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá redistribuir los procesos para efectos del trámite o sustanciación; redistribuir los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones y demás diligencias, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el Juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban encargarse de su evacuación ya sea que correspondan o no a la misma sede, especialidad o jurisdicción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente servidores judiciales fuera de su despacho o del lugar de su sede, en la misma o distinta especialidad o jurisdicción, con el propósito de adelantar actuaciones de instrucción y práctica de pruebas y diligencias, de sustanciación y fallo, o que cumplan todas ellas, siempre que no se afecte el normal funcionamiento de las corporaciones o despachos de origen para lo cual se tendrán en cuenta los criterios establecidos en este mismo artículo.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados de trámite o sustanciación, de fallo o que cumplan ambas funciones, y salas y jueces de plena competencia y/o itinerantes de descongestión, depuración de procesos, causas y/o liquidación de inventarios, para la práctica de pruebas y, eventualmente, trámite y fallo de los procesos, de acuerdo con la ley de presupuesto. Estos despachos judiciales tendrán la competencia territorial y material específica que se les asigne en el acto de su creación. Los nominadores harán los nombramientos con base en los Registros de Elegibles vigentes para los cargos transitorios por proveer y no podrán designarse funcionarios o empleados que estén ocupando en propiedad otros destinos en la Rama Judicial, salvo que formen parte del respectivo Registro de Elegibles.

Artículo 7°. Se adiciona el Título Tercero, Capítulo V, Disposiciones Comunes, de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

**Artículo 63A.** *Salas y secciones especiales transitorias de decisión.* El Consejo Superior de la Judicatura, cuando las necesidades lo exijan, conformará, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, en la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado las salas y secciones especiales de carácter transitorio que de acuerdo con los estudios técnicos específicos se requieran. Cada sala o sección se integrará con tres magistrados con la exclusiva función de fallar los procesos que les asignen las salas o secciones de la respectiva sala o sección por descongestionar, cuyo término para proferir sentencia se encuentre vencido a la fecha de creación de las salas o secciones especiales. Las secretarías de las salas o secciones permanentes brindarán el apoyo secretarial requerido por las respectivas salas o secciones especiales.

Cuando una sala o sección especial pretenda cambiar jurisprudencia, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la sala o sección permanente. Los magistrados de las salas o secciones creadas en esta norma no podrán ocuparse de los asuntos propios de la sala plena.

Las listas para integrar dichas salas o secciones especiales serán elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con personas que reúnan los requisitos constitucionales y legales para ser magistrado titular en las respectivas corporaciones.

Artículo 8°. Se adiciona el Título Cuarto, Capítulo II, De la Administración de la Rama Judicial, de la Ley 270 de 1996, con los siguientes artículos:

**Artículo 88 A.** *Régimen de participación y programación.* El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura formará parte del CONPES cada vez que se reúna para la definición del PAC para la Rama Judicial.

La programación y los giros del presupuesto de inversión para la Rama Judicial se harán por rigurosas doceavas partes, sin perjuicio del régimen de vigencias futuras; dicho presupuesto no podrá ser aplazado, diferido o reducido, salvo por ley de la República o en estados de emergencia.

**Artículo 89 A.** *Estratificación de tribunales y juzgados.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá estratificar los tribunales y los juzgados, atendiendo aspectos demográficos, económicos y de la demanda de justicia, entre otros. De acuerdo con esta estratificación se determinarán las plantas de cargos, recursos físicos y tecnológicos.

Las escalas salariales se fijarán en consideración a la estratificación y regirán para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la presente reforma estatutaria.

Parágrafo transitorio. La primera estratificación se llevará a cabo en el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. El artículo 96 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

**Artículo 96.** *De la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.* Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Salas Administrativa, y Jurisdiccional Disciplinaria, el Fiscal General de la Nación y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por estos en la forma que señale el reglamento. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha comisión servirá de mecanismo de coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la fijación de políticas para el gobierno de la Rama Judicial, de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez cada quince días, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá

extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. La asistencia de los miembros permanentes será obligatoria e indelegable.

La falta de convocatoria o la inasistencia injustificada de los miembros permanentes constituirá causal de mala conducta.

Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

**Artículo 97.** *Funciones de la comisión.* Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes frente a la comunidad.

2. Desarrollar actividades tendientes al conocimiento de las inquietudes de la Rama Judicial y propiciar su discusión y soluciones.

3. Generar mecanismos de comunicación efectiva entre todos los órganos de la Rama Judicial en relación con los diferentes temas de la Administración de Justicia.

4. Proponer ante el Consejo Superior de la Judicatura proyectos de ley relativos a la administración de justicia.

5. Proponer al Consejo Superior de la Judicatura planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo de las políticas públicas adoptadas por la Corporación para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

6. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.

7. Solicitar informes al auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.

8. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 5, 6, 7, 16 y 23 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Emitir concepto previo sobre el proyecto de presupuesto unificado y sobre el proyecto del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial antes de que sean adoptados por la Sala Administrativa y el Consejo en pleno respectivamente.

10. Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones Seccionales interinstitucionales de la Rama Judicial.

11. Las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

Parágrafo 1°. El concepto previo de que tratan los numerales 8 y 9 del presente artículo deberá ser emitido a más tardar dentro del mes siguiente a la presentación del proyecto por parte de la Sala Administrativa. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el concepto, se entenderá que este es favorable. Los términos establecidos en el presente artículo, son de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 2°. El concepto previo a que se refiere el parágrafo anterior no obligará a la Sala Administrativa, pero cuando no sea acogido deberán expresarse las razones que fundamentan la decisión.

Artículo 11. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**Artículo 98.** *De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.* La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que tiene a su cargo la ordenación del gasto y la ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, en desarrollo de las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El cargo de Director Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo. En ejercicio de estas funciones deberá elaborar y suscribir las actas de las sesiones correspondientes.

Artículo 12. El artículo 132 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

**Artículo 132.** *Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial.* La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. La provisión de los cargos en vacancia definitiva deberá hacerse en propiedad conforme al régimen legal que corresponda.

Cuando el cargo sea de carrera, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se produzca la vacante solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos o de elegibles. El respectivo Consejo de la Judicatura deberá remitir la lista en un término no superior a diez días y el nombramiento deberá producirse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma.

Cuando no existan elegibles para la correspondiente plaza en el Registro, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura deberá informarlo al nominador en los tres días siguientes al recibo de la comunicación de la novedad. En este caso, el nominador podrá proveer transitoriamente la vacante hasta tanto reciba la lista de candidatos o de elegibles, evento en el que procederá conforme a los términos indicados en el inciso anterior.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad para proveer empleos en vacancia temporal mientras dure la causa que le dio origen.

Asimismo, podrá hacerse el nombramiento en provisionalidad para cubrir transitoriamente cargos de carrera en vacancia definitiva hasta tanto se pueda hacer la provisión en propiedad, según el procedimiento indicado en el numeral anterior.

El nombramiento en provisionalidad requiere el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el ejercicio del correspondiente cargo y en todo caso se hará de los registros de elegibles elaborados como resultado del último concurso realizado, los que para estos efectos no tienen caducidad.

3. Con carácter transitorio para proveer los cargos creados con fines de descongestión, depuración de procesos y/o liquidación de inventarios. En estos casos el nombramiento se hará de entre quienes conformen el Registro de Elegibles vigente para el cargo por proveer.

4. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad en la Rama Judicial. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Cuando se produzca una vacante definitiva en un cargo de libre nombramiento y remoción y no sea posible su provisión inmediata en propiedad, el nominador podrá, por razones del servicio, hacer la provisión respectiva mediante la figura del encargo.

Parágrafo. Si la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentra en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 13. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

**Artículo 134.** *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta jurisdicción, especialidad o sede territorial. Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

En estos casos se requerirá el estudio y autorización previos de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura y será obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

3. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo califique como aceptable.

5. De manera transitoria, cuando lo disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de adelantar programas de descongestión de corporaciones y despachos judiciales, en los términos de la presente ley.

Artículo 14. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

**Artículo 146 A.** *Provisión de vacantes temporales.* Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad.

Artículo 15. Los párrafos primero y segundo del artículo 151 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

**Parágrafo 1º.** Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia ordinaria.

**Parágrafo 2º.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no podrán ejercer la docencia en tiempo hábil y de atención al público; podrán realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias, siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial.

Artículo 16. El artículo 198 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

**Artículo 198.** *Publicaciones.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar la publicación oficial de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias judiciales y administrativas de las Corporaciones y Despachos de la Rama Judicial, sin perjuicio de que pueda realizarlas directamente y de la facultad de los particulares de reproducirla conforme a la ley.

Asimismo, podrá contratar la difusión de las publicaciones académicas de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y constituir un fondo para la financiación de nuevas publicaciones de interés para la Rama Judicial.

Artículo 17. El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**Artículo 203.** *Depósitos judiciales.* El Banco Agrario y las demás entidades financieras que administren depósitos judiciales continuarán dando cumplimiento a las normas legales relacionadas con el manejo, disposición y destino de los depósitos judiciales, de conformidad con las regulaciones establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas instituciones financieras liquidarán y pagarán al Consejo Superior de la Judicatura un rendimiento sobre los saldos existentes en el momento de la liquidación, aplicando la tasa de interés más alta que se reconozca en el mercado para los depósitos a término de seis meses.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 42, 138, 193, 194, 195, 197 y 202 de la Ley 270 de 1996.

De los señores Senadores,

Lucía Arbeláez de Tobón,  
Presidenta, Consejo Superior de la Judicatura.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

A la par con la consolidación de la independencia de la actividad judicial, el derecho fundamental de todos los ciudadanos a la tutela judicial requiere la existencia de una organización que permita el acceso efectivo a la Administración de Justicia. Desde esta perspectiva, la Justicia puede ser analizada como una función que el Estado debe cumplir para garantizar a los ciudadanos la prestación eficiente de un servicio, lo cual implica una organización estable con medios personales y materiales adecuados para atender la demanda de justicia. Por ello, surgen también en relación con la Administración de Justicia los problemas típicos de toda organización, y muy especialmente los relacionados con la gestión de sus medios materiales y personales.

En consecuencia, cuestiones tales como la planeación, el reordenamiento de las corporaciones y despachos judiciales, el control de gestión, la selección por méritos, la formación, bienestar, seguridad y retribución del personal judicial, su rendimiento, la financiación, las inversiones en construcción y aplicación de conocimiento (investigación), la infraestructura física, tecnológica y de comunicaciones e información, los gastos de funcionamiento, entre otras, se constituyen en instrumentos indispensables para garantizar un servicio oportuno y de alta calidad, con la mayor eficacia en la aplicación de unos recursos cada día más escasos. Precisamente por ello, los jueces, servidores por excelencia del Estado, están especialmente llamados a asumir la responsabilidad de garantizar el ejercicio eficiente de la función judicial, en condiciones que verdaderamente respondan a las exigencias de los asociados.

A ocho años de la vigencia de la Ley 270 de 1996, resulta oportuna su evaluación, con el fin de promover los ajustes que permitan superar las dificultades en su aplicación y optimizar los mecanismos e instrumentos allí previstos.

El presente documento contiene un proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en aquellos escenarios que luego de la evaluación del impacto de su aplicación, realizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo de sus diferentes unidades técnicas, deben ser modificados.

Se sustenta el proyecto en que luego de transcurrir varios años de desarrollo y aplicación de la ley, surgen varios puntos susceptibles de mejorar si mediante la modificación o supresión de algunas normas, así como la incorporación de otras, para reafirmar y fortalecer los principios fundamentales e inalienables de autonomía de la Rama Judicial e independencia de los jueces y lograr una regulación estatutaria coherente y armónica que agregue valor a temas de gobierno y administración como los siguientes: el liderazgo en la fijación de políticas en el sistema judicial; la organización de las jurisdicciones de la Rama, mediante la supresión de algunos tipos de despachos judiciales creados por la ley estatutaria, cuya existencia y puesta en operación no aparece propicia y razonable dentro del esquema del aparato judicial y que, además, tiene hondas repercusiones negativas en nuestro deficitario presupuesto; con el mismo criterio, se proponen otras medidas que influyen en la racionalización de los costos y recursos disponibles.

Vale la pena resaltar que se suprimen los juzgados administrativos y los agrarios; se precisan las facultades y modalidades en el desarrollo del mecanismo de descongestión de despachos judiciales; se fijan nuevas reglas para la división territorial y el reordenamiento de los despachos judiciales; se plantea la estratificación de despachos judiciales orientada de manera especial a adecuar su estructura de planta y a optimizar el talento humano al servicio de la rama de acuerdo con la demanda efectiva de justicia que soporten; se posibilita la fijación del arancel judicial a todas las jurisdicciones, y se concretan nuevas funciones a la Comisión Interinstitucional, para lograr una mayor participación y compromiso con la Rama Judicial. Asimismo, se establece que el Consejo Superior de la Judicatura forme parte del CONPES.

A continuación se presentan las iniciativas del proyecto de reforma propuesto, que se consideran de mayor relevancia para contribuir al mejoramiento de la organización y funcionamiento de la Rama Judicial.

### 1. Descongestión judicial

#### 1.1 Descongestión (Art. 63)

El artículo 63 regula los mecanismos de descongestión que puede emplear la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en caso de congestión de los despachos judiciales.

Uno de los mecanismos consiste en “seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones judiciales, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el Juez de conocimiento”. Este mecanismo ha resultado inocuo debido a que el Código de Procedimiento Civil establece los casos y la forma en que debe conferirse una comisión para práctica de pruebas por parte del juez de conocimiento (arts. 131 y ss. conc. art. 181). La misma normatividad prohíbe taxativamente la comisión para la práctica de pruebas que hayan de producirse en la sede del juzgado de conocimiento, así como la comisión para inspecciones dentro de su jurisdicción territorial. En efecto, los jueces comisionan para la práctica de pruebas en los casos donde esta modalidad jurídica es procedente, toda vez que por economía procesal es más conveniente hacerlo.

Por otra parte, en el inciso final se faculta a la Sala Administrativa para crear, con carácter transitorio, cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo. El inconveniente que ha presentado tal facultad se encuentra en la disyunción *sustanciadores o de fallo*. En muchas ocasiones se ha observado la imperante necesidad de que los jueces o magistrados creados para descongestionar determinados despachos judiciales puedan llevar a cabo tanto la labor de sustanciación de los procesos que les son remitidos, como la del fallo de los mismos. Vemos que resulta inoficioso que una vez sea sustanciado un proceso judicial, este deba ser devuelto al juzgado de origen para que sea este quien emita el fallo respectivo, mientras que el juzgado de descongestión ha conocido y estudiado el proceso mientras adelanta la labor de sustanciación.

Asimismo, se suprime la exigencia del artículo actual en el sentido de que los juzgados que colaboren en la descongestión “se encuentren al día” puesto que las corporaciones o juzgados podrían ampararse en esta excepción para sustraerse al apoyo de programas de descongestión, ya que aunque tengan una carga mínima pueden estar atrasados en alguna actuación; se incluye la prohibición de nombrar en cargos de descongestión a servidores de la Rama Judicial nombrados en propiedad con el fin de no afectar la debida prestación del servicio en otros despachos.

#### Texto sustitutivo

**Artículo 63. Descongestión.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, redistribuirá los asuntos que los tribunales y juzgados tengan para fallo asignándolos a aquellas corporaciones y despachos judiciales cuya carga laboral, a juicio de la misma sala, lo permita. Con los mismos criterios la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá redistribuir los procesos para efectos del trámite o sustanciación; redistribuir los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones y demás diligencias, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el Juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban encargarse de su evacuación ya sea que correspondan o no a la misma sede, especialidad o jurisdicción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente servidores judiciales fuera de su despacho o del lugar de su sede, en la misma o distinta especialidad o jurisdicción, con el propósito de adelantar actuaciones de instrucción y práctica de pruebas y diligencias, de sustanciación y fallo, o que cumplan todas ellas, siempre que no se afecte el normal funcionamiento de las corporaciones o despachos de origen para lo cual se tendrán en cuenta los criterios establecidos en este mismo artículo.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados de trámite o sustanciación, de fallo o que cumplan ambas funciones, y salas y jueces de plena competencia y/o itinerantes de descongestión, depuración de procesos, causas y/o liquidación de inventarios, para la práctica de pruebas y, eventualmente, trámite y fallo de los procesos, de acuerdo con la ley de presupuesto. Estos despachos



judiciales tendrán la competencia territorial y material específica que se les asigne en el acto de su creación. Los nominadores harán los nombramientos con base en los registros de elegibles vigentes para los cargos transitorios por proveer y no podrán designarse funcionarios o empleados que estén ocupando en propiedad otros destinos en la Rama Judicial, salvo que formen parte del respectivo Registro de Elegibles.

### 1.2 Salas y Secciones Especiales Transitorias de Decisión

Con el fin de descongestionar las altas Cortes, se propone la creación de salas y secciones especiales de carácter transitorio que se encargarán de fallar los procesos que les sean asignados por las salas permanentes. Lo anterior, teniendo en cuenta la Sentencia C-162 de 1999 por medio de la cual se hizo la revisión de la Ley 446 del 1998.

#### Texto nuevo

**Artículo 63A.** *Salas y secciones especiales transitorias de decisión.* El Consejo Superior de la Judicatura, cuando las necesidades lo exijan, conformará, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, en la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado las salas y secciones especiales de carácter transitorio que de acuerdo con los estudios técnicos específicos se requieran. Cada sala o sección se integrará con tres magistrados con la exclusiva función de fallar los procesos que les asignen las salas o secciones de la respectiva sala o sección por descongestionar, cuyo término para proferir sentencia se encuentre vencido a la fecha de creación de las salas o secciones especiales. Las secretarías de las salas o secciones permanentes brindarán el apoyo secretarial requerido por las respectivas salas o secciones especiales.

Cuando una sala o sección especial pretenda cambiar jurisprudencia, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la sala o sección permanente. Los magistrados de las salas o secciones creadas en esta norma no podrán ocuparse de los asuntos propios de la sala plena.

Las listas para integrar dichas salas o secciones especiales serán elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con personas que reúnan los requisitos constitucionales y legales para ser magistrado titular en las respectivas corporaciones.

### 1.3 Medidas procesales

Por otra parte, se incluyen normas generales orientadas a agilizar los procedimientos judiciales tales como la prelación para la decisión de procesos cuando se trate de hechos, causas y fallos similares reiterados por la jurisprudencia, y la aplicación del régimen de notificaciones y presentación de pruebas documentales en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo 55 A.** *Acumulación para fallo.* Las salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito; las salas, secciones y subsecciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, y los juzgados, podrán acumular para efectos de fallo, las causas, los procesos y los expedientes que tengan entre sí unidad procesal por la materia, por su objeto, por las pretensiones y/o por los sujetos procesales. En estos casos regirán los términos para fallo correspondientes al asunto más antiguo.

**Artículo 55 C.** *Excepción al orden de prelación.* En los procesos que involucren hechos, causas y fallos similares reiterados por la jurisprudencia, se aplicará un orden de prelación específico para dictar sentencia con carácter anticipado, establecido con base en la fecha en la que comiencen a contarse los términos legales para decidir. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los términos previstos para los demás procesos.

**Artículo 56 A.** *Régimen de notificaciones.* El régimen de notificaciones, citaciones y comunicaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo será el previsto en las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 55 B.** *Presentación de pruebas documentales.* Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer dentro de una actuación procesal deberán ser aportadas con la demanda y su contestación, salvo

aquellas cuya obtención solo sea posible a través de orden judicial o administrativa.

## 2. Racionalización y optimización de los recursos al servicio de la Rama Judicial

### 2.1 Arancel judicial

Existen jurisdicciones y especialidades que, debido a una interpretación del Consejo de Estado, en la actualidad escapan a la regulación del arancel, concretamente, la laboral, lo que origina la imposibilidad de cobrar por notificaciones personales, fotocopias, envíos, entre otros, debiendo asumirse estos costos con cargo directo al presupuesto de la Rama Judicial, lo cual contribuye a agravar la situación deficitaria; es de anotar que en la práctica se producen pagos por parte de los usuarios por estos conceptos que no llegan al erario, no obstante que para su prestación se utilizan los recursos del Estado.

Con la norma propuesta se pretende liberar al Estado de una serie de costos que deben ser asumidos por las partes, así como eliminar, erradicar la práctica nociva mencionada, contribuyendo a la transparencia en la Administración Pública.

#### Texto modificado:

**Artículo 6º.** *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho, costos y arancel judiciales que podrán ser fijados en todas las jurisdicciones y especialidades.

El cobro del arancel judicial en todas las jurisdicciones y especialidades no se opone al principio de la gratuidad.

### 2.2 Mapa judicial

#### a) Integración de las distintas jurisdicciones (art. 11)

La creación de los **juzgados administrativos**, lejos de solucionar el problema de la congestión en la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que solamente traslada el problema, aumenta desmesuradamente los costos de funcionamiento de la Rama Judicial.

Otro tanto sucede con los **juzgados agrarios**, pues la realidad ha demostrado que no resultan funcionales las subespecialidades.

En consecuencia, se propone la supresión de la norma para que, en su lugar, se continúe en la aplicación de los diversos mecanismos previstos por esta misma ley para contribuir a una pronta y cumplida justicia administrativa.

En consecuencia, se propone la supresión de las normas que crean y regulan el funcionamiento de los juzgados administrativos y agrarios, mediante la modificación del artículo 11 y la supresión de los artículos 42, 197 y 202 que se ocupan de reglamentar el funcionamiento de los mencionados juzgados.

#### b) Zonas judiciales especiales de Frontera (art. 52)

En la práctica no resulta razonable la creación de este tipo de zonas y por el contrario, esta disposición se convierte en una limitación para la adecuada distribución del territorio para efectos judiciales. Por consiguiente, se propone la supresión de este artículo.

#### c) Estratificación judicial

**Artículo 89 A.** *Estratificación de tribunales y juzgados.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá estratificar los tribunales y los juzgados, atendiendo aspectos demográficos, económicos y de la demanda de justicia, entre otros. De acuerdo con esta estratificación se determinarán las plantas de cargos, recursos físicos y tecnológicos.

Las escalas salariales se fijarán en consideración a la estratificación y regirán para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la presente reforma estatutaria.

Parágrafo transitorio. La primera estratificación se llevará a cabo en el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

### 2.3 Régimen presupuestal

Para garantizar la asignación de los recursos necesarios para el debido funcionamiento de la Rama Judicial se establece la participación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el CONPES y se establece la programación y giros de dicho presupuesto.

#### a) Programación presupuestal

##### Texto Nuevo

**Artículo 88 A.** *Régimen de participación y programación.* El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura formará parte del CONPES cada vez que se reúna para la definición del PAC para la Rama Judicial.

La programación y los giros del presupuesto de inversión para la Rama Judicial se harán por rigurosas doceavas partes, sin perjuicio del régimen de vigencias futuras; dicho presupuesto no podrá ser aplazado, diferido o reducido, salvo por ley de la República o en estados de emergencia.

#### b) Publicaciones (Art. 158)

Se establece un sistema que garantice la publicación ágil y oportuna de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias judiciales y administrativas para garantizar la difusión del conocimiento judicial entre todos los asociados.

##### Texto sustitutivo

**Artículo 198.** *Publicaciones.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar la publicación oficial de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias judiciales y administrativas de las Corporaciones y Despachos de la Rama Judicial, sin perjuicio de que pueda realizarlas directamente y de la facultad de los particulares de reproducirla conforme a la ley.

Así mismo, podrá contratar la difusión de las publicaciones académicas de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y constituir un fondo para la financiación de nuevas publicaciones de interés para la Rama Judicial.

#### c) Depósitos judiciales (Art. 203)

Se modifica para posibilitar el manejo de estos recursos con una mayor autonomía y un adecuado rendimiento.

##### Texto sustitutivo

**Artículo 203.** *Depósitos judiciales.* El Banco Agrario y las demás entidades financieras que administren depósitos judiciales continuarán dando cumplimiento a las normas legales relacionadas con el manejo, disposición y destino de los depósitos judiciales, de conformidad con las regulaciones establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas instituciones financieras liquidarán y pagarán al Consejo Superior de la Judicatura un rendimiento sobre los saldos existentes en el momento de la liquidación, aplicando la tasa de interés más alta que se reconozca en el mercado para los depósitos a término de seis meses.

### 3. Gobierno, administración y gestión de la Rama Judicial

Con el fin de poner a tono la administración de la Rama Judicial con los modelos modernos de gestión pública, se proponen ajustes a las funciones que debe cumplir la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para armonizarlas con el esquema consagrado en la Constitución Política de 1991, para la Corporación.

**Artículo 98.** *De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.* La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que tiene a su cargo la ordenación del gasto y la ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, en desarrollo de las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El cargo de Director Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala

Administrativa del mismo. En ejercicio de estas funciones, deberá elaborar y suscribir las actas de las sesiones correspondientes.

#### 4. Coordinación entre los órganos de la Rama Judicial

Para garantizar la participación efectiva de los diferentes órganos que integran la Rama Judicial, se fortalece la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial mediante la función de coadyuvar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la fijación de las políticas públicas relacionadas con el Gobierno y administración del sector jurisdiccional de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial debe rendir concepto previo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 5, 6, 7, 16 y 23 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Si bien tal concepto no obliga a la Sala Administrativa, es un requisito indispensable para adoptar las medidas necesarias en virtud de los numerales previstos. Debido a que la norma no establece término alguno para la emisión del mismo, la mayoría de las veces se dilata en el tiempo hasta que, incluso, pueden resultar inocuas las medidas propuestas por haber cambiado las circunstancias en que se proyectaron las medidas presentadas.

Dada la importancia de las facultades contempladas en los numerales señalados, se considera de suma importancia determinar, en la misma ley, un término dentro del cual debe emitirse el concepto, señalando a la vez que si este no se produce dentro de ese tiempo se entenderá que el concepto es positivo.

Por otra parte, se incluyen funciones que dinamizan su efectiva participación en la construcción de los planes y programas destinados al mejoramiento de la Administración de Justicia.

##### Texto modificado

**Artículo 96.** *De la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.* Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria, el Fiscal General de la Nación y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por estos en la forma que señale el reglamento. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha comisión servirá de mecanismo de coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la fijación de políticas para el gobierno de la Rama Judicial, de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez cada quince días, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. La asistencia de los miembros permanentes será obligatoria e indelegable.

La falta de convocatoria o la inasistencia injustificada de los miembros permanentes constituirá causal de mala conducta.

##### Texto modificado

**Artículo 97.** *Funciones de la comisión.* Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes frente a la comunidad.
2. Desarrollar actividades tendientes al conocimiento de las inquietudes de la Rama Judicial y propiciar su discusión y soluciones.
3. Generar mecanismos de comunicación efectiva entre todos los órganos de la Rama Judicial en relación con los diferentes temas de la Administración de Justicia.

4. Proponer ante el Consejo Superior de la Judicatura proyectos de ley relativos a la administración de justicia.

5. Proponer al Consejo Superior de la Judicatura planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo de las políticas públicas adoptadas por la Corporación para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

6. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.

7. Solicitar informes al auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.

8. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 5, 6, 7, 16 y 23 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Emitir concepto previo sobre el proyecto de presupuesto unificado y sobre el proyecto del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial antes de que sean adoptados por la Sala Administrativa y el Consejo en pleno respectivamente.

10. Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones Seccionales interinstitucionales de la Rama Judicial.

11. Las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

Parágrafo 1°. El concepto previo de que tratan los numerales 8 y 9 del presente artículo deberá ser emitido a más tardar dentro del mes siguiente a la presentación del proyecto por parte de la Sala Administrativa. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el concepto, se entenderá que este es favorable. Los términos establecidos en el presente artículo, son de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 2°. El concepto previo a que se refiere el parágrafo anterior no obligará a la Sala Administrativa, pero cuando no sea acogido deberán expresarse las razones que fundamentan la decisión.

### 5. Régimen Administrativo Laboral

Con relación a la comisión de servicios se establece que en caso de necesidad de proveer el reemplazo, se hará por la modalidad del encargo y no dará lugar a remuneración adicional al encargado.

Respecto a la provisión transitoria de cargos en vacancia definitiva, se hace explícita la regla general de su provisión en propiedad y por excepción, se consagra el nombramiento temporal y se regula el procedimiento según se trate de empleos de libre nombramiento o de carrera.

En materia de traslados, se hacen los ajustes necesarios con el propósito de hacer efectiva la protección a la vida (por riesgos de seguridad o salud), mediante la autorización del Consejo Superior de la Judicatura y la obligatoriedad del traslado para el nominador, pues comprobada la causa no puede quedar al arbitrio de este su reubicación, con lo cual se busca una mayor coherencia en el manejo de estas situaciones.

Así mismo, se establece un orden de prioridades en la designación de acuerdo con la situación que da lugar al traslado, a la reubicación o al nombramiento.

### 5.2 Formas de provisión de los cargos

#### Texto sustitutivo:

**Artículo 132.** *Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial.* La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. La provisión de los cargos en vacancia definitiva deberá hacerse en propiedad conforme al régimen legal que corresponda.

Cuando el cargo sea de carrera, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se produzca la vacante solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos o de elegibles. El respectivo Consejo de la Judicatura deberá remitir la lista en

un término no superior a diez días y el nombramiento deberá producirse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma.

Cuando no existan elegibles para la correspondiente plaza en el Registro, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura deberá informarlo al nominador en los tres días siguientes al recibo de la comunicación de la novedad. En este caso, el nominador podrá proveer transitoriamente la vacante hasta tanto reciba la lista de candidatos o de elegibles evento en el que procederá conforme a los términos indicados en el inciso anterior.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad para proveer empleos en vacancia temporal mientras dure la causa que le dio origen.

Así mismo, podrá hacerse el nombramiento en provisionalidad para cubrir transitoriamente cargos de carrera en vacancia definitiva hasta tanto se pueda hacer la provisión en propiedad, según el procedimiento indicado en el numeral anterior.

El nombramiento en provisionalidad requiere el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el ejercicio del correspondiente cargo y en todo caso se hará de los registros de elegibles elaborados como resultado del último concurso realizado, los que para estos efectos no tienen caducidad.

3. Con carácter transitorio para proveer los cargos creados con fines de descongestión, depuración de procesos y/o liquidación de inventarios. En estos casos el nombramiento se hará de entre quienes conformen el Registro de Elegibles vigente para el cargo a proveer.

4. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad en la Rama Judicial. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Cuando se produzca una vacante definitiva en un cargo de libre nombramiento y remoción y no sea posible su provisión inmediata en propiedad, el nominador podrá, por razones del servicio, hacer la provisión respectiva mediante la figura del encargo.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

### 5.3 Traslado

Se ajusta el sistema de traslados para dinamizar y racionalizar el manejo de este instrumento de tal manera que consulte las verdaderas posibilidades que plantea la norma, entre estas, la protección a la vida de los servidores y de su familia por seguridad o salud, la optimización de los recursos de la Rama Judicial y la igualdad en el acceso a este mecanismo

#### Texto sustitutivo:

**Artículo 134.** *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta jurisdicción, especialidad o sede territorial. Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

En estos casos se requerirá el estudio y autorización previos de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura y será obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.

3. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo califique como aceptable.

4. De manera transitoria, cuando lo disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de adelantar programas de descongestión de corporaciones y despachos judiciales, en los términos de la presente ley.

#### 5.4 Situaciones administrativas

Se normaliza el régimen de provisión de vacantes temporales en la Rama Judicial mediante el encargo.

##### Texto sustitutivo:

**Artículo 146 A. Provisión de vacantes temporales.** Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad.

#### 5.5 Derechos, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones

Con el fin de optimizar el tiempo dedicado por los servidores judiciales al ejercicio de la función, se propone la modificación de los parágrafos primero y segundo del artículo 151 en los términos que a continuación se señalan.

##### Modificación Texto:

Los parágrafos primero y segundo del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, quedarán así:

**Parágrafo 1º.** Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia ordinaria.

**Parágrafo 2º.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no podrán ejercer la docencia en tiempo hábil y de atención al público; podrán realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias, siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial.

De los señores Representantes,

*Lucía Arbeláez de Tobón,*

Presidenta, Consejo Superior de la Judicatura.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2004 SENADO

*por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Reconocimiento.** El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.

**Artículo 2º. Conformación.** Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad que hacen comunidad de vida permanente y singular, por lo menos durante dos años, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

El período mínimo de convivencia se probará por cualquiera de los medios civiles.

**Artículo 3º. Registro.** La pareja del mismo sexo registrará su unión en una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares de nacimiento, fecha de la diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

**Artículo 4º. Prohibiciones.** No pueden constituir unión de pareja del mismo sexo:

1. Los menores de edad.
2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Los que se encuentren unidos por matrimonio, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.
4. Los declarados incapaces conforme a la ley.

Será absolutamente nula y no producirá efecto alguno la unión constituida en contravención a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 5º. Régimen patrimonial especial.** Quienes siendo pareja del mismo sexo decidan unir sus patrimonios, deberán otorgar escritura pública de constitución del régimen patrimonial especial.

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

No formarán parte del haber del patrimonio especial los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión.

No se podrá constituir patrimonio especial mientras no hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes, las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales o patrimonios especiales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.

Artículo 6°. *Disolución de la unión.* La unión de parejas del mismo sexo se disuelve por:

1. Mutuo acuerdo.
2. Voluntad unilateral de uno de los integrantes expresada ante notario del domicilio de la pareja.
3. Matrimonio posterior de uno de los integrantes.
4. Muerte de uno de los integrantes.

La disolución de la unión deberá ser registrada en la misma notaría en que fue registrada su constitución.

En el caso del numeral 2 de este artículo, la disolución surte efectos a partir de la comunicación del notario a la otra parte de la decisión de disolver la unión, por cualquiera de los medios previstos en la ley.

Artículo 7°. *Liquidación del patrimonio especial.* El patrimonio especial se disuelve y liquida en cualquier tiempo por mutuo acuerdo de los miembros de la pareja expresado ante notario, y en los casos de disolución de la unión.

Cuando no hubiere acuerdo, la liquidación del patrimonio especial se hará ante juez y se regirá por las normas procedimentales y de competencia aplicables a la liquidación de la sociedad de las uniones maritales de hecho.

Las acciones para obtener la liquidación del patrimonio especial caducan en un año contado a partir de la disolución de la unión.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Piedad Córdoba Ruiz,*  
Senadora.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Antecedentes

Desde la expedición de la Constitución de 1991 ha sido aspiración de los homosexuales, como grupo discriminado de la sociedad, lograr el reconocimiento de su proyecto de vida como un atributo del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

A pesar de la claridad de los textos constitucionales que respaldan esa aspiración, ratificados por múltiples decisiones de la Corte Constitucional, algunos sectores sociales se oponen a tal pretensión, con argumentos que desconocen el gran avance libertario que representó la Carta, como desconocen el alto valor que la misma concedió a la dignidad humana.

Por eso la discriminación cultural y práctica hacia los homosexuales continúa siendo una constante.

Supuestamente la protección de la familia, núcleo fundamental de la sociedad (como reconocemos la mayoría de los colombianos y colombianas) sirve de base a la exclusión. Sin embargo, es claro que la libre opción sexual nada tiene que ver con la constitución de la familia, como se ha señalado reiteradamente en las propuestas presentadas antes y se repite en esta ocasión.

Nadie discute que la familia está constituida por un hombre y una mujer. Tanto la formada por el matrimonio como la formada por la libre decisión de sus integrantes.

Es un despropósito, por tanto, atribuirle a la propuesta de reconocimiento de las parejas del mismo sexo la pretensión de constituir familias.

Las parejas del mismo sexo no constituyen matrimonios. Tampoco son uniones maritales de hecho. El legislador ha regulado con claridad cada una de estas expresiones de la vida en común de hombres y mujeres.

Precisamente por este motivo, tanto esta como las anteriores propuestas han recalado que su finalidad no va más allá de darle estatuto legal a una situación de hecho que se vive en la sociedad: Hay personas del mismo sexo que hacen vida en común y, por tanto, no solo merecen el respeto de su dignidad humana y de su preferencia libremente optada, sino que esa situación genera efectos patrimoniales.

En dos ocasiones anteriores he presentado esta iniciativa, atendiendo el clamor de significativos grupos sociales (Proyectos de ley Nos. 85 de 2001 y 43 de 2002), en la misma forma que he presentado propuestas en beneficio de otros grupos marginados como las mujeres y las comunidades negras. En ambas ocasiones he dejado en claro que su finalidad no es otra que propiciar la inclusión de núcleos de población que sin ninguna justificación ven conculcados sus derechos fundamentales por mayorías que, ahí sí arbitrariamente, quieren imponer sus concepciones y sus convicciones a otros que no comparten su visión y su proyecto de vida.

No hay la intención oculta de desvertebrar la familia, como argumentaron muchos de quienes se opusieron en la plenaria del Senado al Proyecto 43 de 2002, ni la de conferirle a las uniones del mismo sexo atributos que no tienen o consecuencias que no se han expresado. Así como la unión marital de hecho no se confunde con el matrimonio, tampoco la unión del mismo sexo se tiene que confundir con aquellas, a pesar de que puedan tener algún elemento en común. Es por eso que la reglamentación que se propone le da una denominación distinta y le atribuye efectos distintos.

Mientras el Congreso no reconozca este hecho está desatendiendo su deber de ofrecer protección a un gran número de ciudadanos colombianos.

### Fundamento constitucional

El artículo 13 de la Constitución consagra los derechos fundamentales a la libertad y a la igualdad, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo...”.

Conforme con esta disposición, no existe razón alguna que justifique un trato discriminatorio por razones de sexo. Toda manifestación de exclusión va en contra del ordenamiento constitucional y, por ende, en contravía de la construcción de una sociedad democrática y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C. P.).

El constituyente, ahondando en la garantía del respeto a la igualdad, en el mismo artículo asignó al Estado la responsabilidad específica de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con la obligación de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Así, los poderes públicos, de manera especial el legislativo, tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que el derecho a la igualdad no se quede en el papel.

En varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido, instando al Congreso a reglamentar los derechos de este grupo minoritario. La Sentencia C-098 de 1996 es terminante al señalar que la conducta y el comportamiento homosexual tienen el carácter de manifestaciones, inclinaciones, orientaciones y opciones válidas y legítimas de las personas y que el Congreso es competente para regularlas.

Sin duda uno de los grupos sociales víctima de discriminación es el de los homosexuales y lesbianas, condenados al escarnio de una sociedad guiada por principios y valores autoritarios, patriarcales y machistas, ajenos al espíritu y voluntad expresa del Constituyente.

Frente a esta concepción estrecha de los derechos fundamentales, cada día adquiere mayor vigor la corriente que propugna por el respeto al pluralismo y a la diferencia, bajo el entendido de que cada individuo tiene derecho a construir su propio proyecto de vida. En otras latitudes se han presentado avances en esta materia. Dinamarca, Holanda, Suecia, Islandia, Francia y algunos Estados de Estados Unidos reconocen las uniones de parejas, independientemente de su orientación sexual. En Alemania y el Reino Unido están en estudio leyes sobre el mismo tema. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Comunidad de Madrid aprobaron las Leyes 1004 de 2002 y 11 de 2001, respectivamente, mediante las cuales reconocen las uniones civiles y las uniones de hecho, con independencia de sexo u orientación sexual.

Esa línea de respeto al pluralismo y la diferencia la defiende con vigor nuestra Corte Constitucional. En la Sentencia C-098 de 1996 dijo: “... el derecho fundamental a la libre opción sexual sustrae al proceso

democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria. La sexualidad, aparte de comprometer la esfera íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de la libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social”.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, al analizar el Proyecto de ley 43 de 2002 ya citado, en Concepto DPJ-0400 del 11 de octubre del 2002 dijo que tenía sustento constitucional “a partir de la misma concepción de persona como ser integral y digno, de la cual devienen derechos fundamentales como la libertad”, y concluyó, entre otras cosas, que resulta pertinente, desde el punto de vista constitucional, dejar sentado que la homosexualidad es una condición personal relacionada con la libre elección de una opción de vida; que la garantía de los derechos patrimoniales de las personas pertenecientes a minorías reconoce la dignidad y la igualdad de los individuos, sin que se afecte en esencia el concepto tradicional de familia; y que la discriminación, por definición, implica la violación de los derechos humanos, y, como tal, no existe argumentación que la justifique, por lo que una norma positiva encaminada a hacer efectivos derechos a favor de este grupo es perfectamente viable.

No se puede perder de vista que dentro de un sistema democrático, cada uno puede aspirar, y es legítimo, a que el colectivo social se estructure de conformidad con su particular manera de valorar la realidad, pero a condición de respetar y defender la pretensión que en iguales términos asiste a los otros de ordenar su proyecto de vida de acuerdo con sus propios principios y valores. Lo contrario es simple autoritarismo que en nada contribuye a la convivencia pacífica. Al respecto, señala La Corte: “La dimensión política y cooperativa de la comunidad, que en muchos aspectos demanda pautas y prácticas generalizadas de conducta con miras a su cabal integración y funcionamiento, es compatible con la existencia y el respeto por comportamientos libres, diferenciados e individualizados, de conducta sexual...” (Sentencia T-1426 de 2000).

Con base en las anteriores consideraciones, el contenido de este proyecto de ley trasciende el ejercicio de la libre opción sexual como hecho social para darle reconocimiento jurídico. Ya la Corte traspasó esta frontera por vía jurisprudencial al admitir, primero, que fuera de las uniones heterosexuales existen otro tipo de uniones –entre estas las conformadas por homosexuales– y, segundo, que no hay impedimento constitucional o legal para la conformación de “parejas homosexuales” (Sentencia C-098 de 1996).

#### **Elementos de la unión de pareja del mismo sexo**

El primer elemento que permite afirmar la existencia de la pareja, quizás el determinante, es la vida en común mediada por el afecto, no por los negocios o por los intereses materiales (caso en el cual nos hallaríamos en presencia de una sociedad comercial), solución recortada y precaria que algunos proponen en franco desconocimiento del motivo y razón de ser de la comunidad de vida.

Un segundo elemento es la vocación de permanencia, de continuidad de la relación, determinada por la naturaleza del vínculo primario del afecto. De ahí que la relación de pareja estará vigente mientras sobreviva el afecto.

Así mismo, es de la esencia de la relación de pareja la solidaridad entre sus miembros, expresada mediante la protección, el socorro y la ayuda mutuos, en todos los órdenes y momentos de la unión. De esta manera, la solidaridad constituye el fundamento del régimen patrimonial especial que pueden constituir los miembros de la unión, si libremente deciden conformarlo.

Por último, la relación de pareja debe ser libre y autónoma. Su base es la decisión libre y consciente de ambos miembros de conformar la unión, por lo que únicamente personas capaces pueden concurrir a ella. Al mismo tiempo, el ejercicio de la libertad les permite ponerle fin por decisión concurrente o unilateral.

#### **Contenido del proyecto**

El artículo 1º señala que el Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo, lo cual comporta su obligación de adoptar todas

las medidas necesarias para evitar cualquier práctica que implique discriminación o vulneración de los derechos fundamentales de esas personas, empezando por la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal.

El artículo 2º puntualiza los elementos que concurren a la formación de una pareja del mismo sexo: 1. Relación libre y estable. 2. Mayoría de edad de sus integrantes, y 3. Comunidad de vida permanente y singular que haya durado por lo menos dos años.

Para que se pueda constituir válidamente una unión del mismo sexo es requisito *sine qua non* que no exista matrimonio, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

El artículo 3º señala que la unión requiere para su reconocimiento el registro notarial. Las relaciones libres y estables no se presumen y, por tanto, su existencia se demostrará con el correspondiente registro. El registro afianza, sin duda, el derecho a la dignidad de los integrantes de la pareja. Demostrada ante notario la convivencia durante dos años por lo menos, empieza a surtir efectos la unión.

Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 2º, el artículo 4º consagra expresamente que no podrán constituir parejas del mismo sexo los menores de edad y los incapaces declarados tales conforme a la ley. Tampoco los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni entre adoptante y adoptado, ni quienes tengan vínculo jurídico o natural vigente con otra persona.

De la ayuda mutua y la solidaridad que se predica de los integrantes de la pareja pueden surgir efectos patrimoniales, lo cual también será objeto de declaración ante notario (artículo 5º). El régimen patrimonial especial no se presume sino que requiere manifestación expresa, pues en principio el móvil de la unión no es el lucro sino el afecto.

El régimen patrimonial especial no podrá coexistir con otras comunidades de bienes. Por tanto, antes de su constitución deben haber sido disueltas y liquidadas las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y los patrimonios especiales que hubieran vinculado antes a alguno de los miembros de la pareja, con antelación no menor a un año.

El artículo 6º señala los casos en que se disuelve la unión: 1. Por el mutuo acuerdo. 2. Por decisión unilateral de alguno de los miembros de la pareja, tal como lo establecen la Ley 11 de 2001 de la Comunidad de Madrid y la Ley 1004 de 2002 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en este caso, la decisión surte efecto desde la fecha en que el notario la comunica al otro integrante. Por otra parte, si la decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja expresada ante notario basta para terminar la unión, en ningún caso se necesitará trámite judicial para ese fin. 3. El matrimonio de cualquiera de los miembros de la pareja. 4. La muerte de alguno de los miembros de la pareja.

La disolución de la unión deberá ser registrada en la misma notaría en que fue registrada su conformación.

Según el artículo 7º, en todos los casos en que se disuelva la unión también se disolverá y liquidará el patrimonio especial, si lo hubiere. Adicionalmente, el patrimonio especial se podrá disolver y liquidar por mutuo acuerdo ante notario, en cualquier tiempo, sin extinguir la unión. En caso de desacuerdo, la liquidación se hará ante juez, aplicando las normas vigentes sobre competencia y procedimiento que regulen la liquidación de la sociedad de las uniones maritales de hecho.

*Piedad Córdoba Ruiz,*  
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 113 de 2004, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 2004 Senado, *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992.*

Artículo 1°. El título del Número **I. Comisiones adscritas a organismos nacionales e internacionales**, quedará así:

**I. Comisión de Relaciones Interparlamentarias**

Artículo 2°. El artículo 62 quedará así:

**Artículo 62.** *Integración y funciones.* En cada Cámara habrá una Comisión de Relaciones Interparlamentarias la cual estará integrada conforme a la ley y tendrá el encargo específico de mantener relaciones permanentes con los Parlamentos Regionales y Mundial a los cuales esté afiliado el Congreso de Colombia y con aquellos Organismos Internacionales de carácter parlamentario en formación, mediante delegaciones que para el efecto integre y el cumplimiento puntual de sus cuotas de sostenimiento.

El Congreso podrá hacer presencia mediante delegaciones permanentes ante Organismos Internacionales a través de las cuales pueda ejercer control político, según el mandato constitucional y legal.

Las delegaciones del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Regionales, Mundial y ante los Organismos Internacionales de carácter parlamentario en formación serán integradas al principio de la legislatura cuatrienal, y por el término de la misma, por la Plenaria de cada Corporación, de listas que presenten los diferentes Partidos y Movimientos Políticos representados en ella, y postulados por las Comisiones Segundas. La dignidad de miembro de una delegación terminará al finalizar la legislatura cuatrienal, o por pérdida de investidura.

Artículo 3°. El numeral 2.6.11 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**2.6.11 Comisión de Relaciones Interparlamentarias:**

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
1	Subsecretario	07
2	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 383, el numeral 3.12, de la honorable Cámara, así:

**3.12 Comisión de Relaciones Interparlamentarias.**

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
1	Subsecretario	07
2	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 5°. La elección, período y régimen salarial para los Secretarios de las anteriores Comisiones serán los establecidos para los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004.

*Manuel Díaz Jimeno, Jesús Bernal Amorocho*, Senadores de la República; *Jairo Martínez Fernández*, Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congressistas:

Sometemos a vuestra consideración el presente proyecto de ley con el deseo de que el Congreso de Colombia adquiera los mecanismos necesarios que le permitan participar en los Parlamentos Regionales, en la Unión Interparlamentaria Mundial y en todos aquellos Organismos Internacionales de carácter Parlamentario en formación, en donde se toman decisiones legislativas integracionistas regionales y mundiales; para que a cuyas espaldas no continúe nuestro Congreso.

**Marco constitucional y referencial**

Con base en la Constitución Política en general, y en sus artículos 226 y 227 en particular, el Congreso de Colombia, al tramitar su Reglamento Interno (Ley 5ª/92), incluyó en su Sección 3ª, numeral **I Comisiones adscritas a Organismos Internacionales** con el objetivo, sin duda, de desarrollar las vanguardistas relaciones internacionales de otras épocas, ajustándose, además a los postulados de la globalización e internacionalización de la economía, pero sus funciones no fueron estratégicamente bien concebidas.

Bien sabido es que para los ideadores de este nuevo sistema económico mundial es imprescindible internacionalizar no sólo las mismas relaciones económicas sino también las “políticas sociales y ecológicas”, tal como lo consignaron los Constituyentes de 1991 en el artículo 226.

El autor o los autores de los artículos 224, 226 y 227, plenos conocedores de la naturaleza del aludido sistema económico mundial, le ordenaron al Estado –artículo 227– promover la “integración económica social y política” con todos los países del mundo “especialmente con los de América Latina y del Caribe” y la necesidad de –“mediante la celebración de tratados”– crear “organismos supranacionales inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones”; la cual está pendiente de constituirse, según el Tratado de Intención de Constitución, firmado el 5 de septiembre de 1995 por los presidentes latinoamericanos en Quito, Ecuador.

Se preguntarán ustedes, ¿Qué tiene que ver esto con el proyecto que nos ocupa? ¡Tiene una íntima relación!: Pues organismos como la futura

Comunidad Latinoamericana de Naciones (CLAN) –teniendo como modelo los sistemas de gobiernos democráticos occidentales–, requieren de sus respectivos órganos judiciales y parlamentarios; en este caso existe ya el Parlamento Latinoamericano, del cual hace parte Colombia.

A más de este Parlamento, Colombia tiene asiento en la Unión Interparlamentaria Mundial (UIP), y a nivel subregional en los Parlamentos Andino, Amazónico, el Indígena de América y el proyectado y no constituido del Caribe y Centroamérica. Respecto de este último, Colombia perdió, por negligencia, una oportunidad preciosa para abanderar su constitución, según compromiso adquirido en Declaración de Intención, suscrita en Cartagena en 1981 por los Presidentes del Caribe y de Centroamérica. Un breve y puntual resumen de la participación colombiana ante tales Parlamentos lo hizo el ex Representante Benjamín Higuera Rivera al presentar ponencia favorable para primer debate al entonces Proyecto de ley número 038 de 1994, hoy Ley 312 de 1996, “por medio de la cual se reglamentan las delegaciones del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Internacionales”. Allí señaló cómo nuestro Congreso ha perdido el cierto liderazgo que tenía entre el parlamentarismo regional, especialmente ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano como consecuencia de la prohibición constitucional de que los congresistas viajen al exterior, lo cual ha incidido en un ostracismo de nuestro Congreso ante los Parlamentos Regionales y ante la Unión Interparlamentaria Mundial (UIP).

Sobre el particular, y respecto de la UIP, la última delegación hace aproximadamente ocho años, representada por el extinto Senador Jorge Cristo Sahiun y el ex Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal, afrontaron experiencias desagradables en Ginebra, en razón a que como no se habían cancelado las correspondientes cuotas de sostenimiento, sólo tenían derecho a voz mas no a voto; como consecuencia Colombia perdió oportunidad de participar en la toma de decisiones de esa Asamblea.

Hay que resaltar que la situación afrontada por la última delegación colombiana ante la UIP no es aislada, sino el producto de reiterados incumplimientos en la cancelación de las cuotas de sostenimiento ante los diferentes Parlamentos a los cuales Colombia se encuentra afiliado.

#### Justificada modificación

De todas las delegaciones permanentes que el Congreso de Colombia debe tener ante los Parlamentos Regionales, escasamente se salva la labor del Parlamento Andino, pero porque la sede del mismo se encuentra en nuestro país y su desplazamiento no genera erogación alguna al Congreso de Colombia. Sin embargo cuando la delegación colombiana tiene que asistir a reuniones del Parlamento Andino fuera de Bogotá y es imprescindible su presencia, lo hace subvencionada por el fondo común de las cuotas de sostenimiento de los otros países andinos. Respecto de la obligación para la vigencia fiscal del 2004, aún no se ha cumplido a pesar de la decisiva ayuda del anterior Presidente del Senado, Germán Vargas Lleras.

Otra labor titánica, es la del Senador Enrique Gómez Hurtado, quien con sus propios recursos económicos viaja a las sesiones del Parlamento Latinoamericano, en Sao Paulo, pues la pequeña oficina que aquí existía fue cerrada por falta de financiación y de logística.

Por ello el Congreso de Colombia tiene que cumplir en el seno de tales Parlamentos el vital papel vanguardista de otras épocas, y para lo cual hemos considerado urgente modificar los mencionado artículos de la Ley 5ª de 1992 en donde le damos herramientas precisas a nivel estructural, funcional y organizacional a la **Comisión de Relaciones Interparlamentarias**, a fin de que nuestro Congreso no continúe en el aislamiento parlamentario internacional en que se encuentra, justo cuando las naciones son interdependientes en todas las áreas del desarrollo.

Honorables Colegas, gracias por la atención que les pueda merecer este proyecto de ley.

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2004.

*Manuel Díaz Jimeno, Jesús Bernal Amorochó, Senadores de la República; Jairo Martínez Fernández, Representante a la Cámara.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2004 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 114 de 2004, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Díaz Jimeno*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 58 de 1992*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

### CONTENIDO

Gaceta número 493 - Jueves 2 de septiembre de 2004	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el artículo 306 de la Constitución Política. ....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 105 de 2004 Senado, por la cual se implementa el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Trabajadores y Trabajadoras del Arte y Gestoras Culturales. ....	4
Proyecto de ley número 106 de 2004 Senado, por medio de la cual se define lo que es la Medicina Tradicional; Alternativa y Complementaria y su marco de acción, a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa y la Dirección de Medicina Alternativa en el Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones. ....	5
Proyecto de ley número 107 de 2004 Senado, por la cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio. ...	8
Proyecto de ley número 108 de 2004 Senado, por la cual se regula la democratización del sistema de transporte público colectivo y masivo de pasajeros en el país y se adoptan otras disposiciones. ....	11
Proyecto de ley número 109 de 2004 Senado, por la cual se expide el estatuto especial para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. ....	13
Proyecto de ley número 110 de 2004 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación. ....	26
Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento. ....	27
Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones. ....	29
Proyecto de ley número 113 de 2004 Senado, por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales. ....	36
Proyecto de ley número 114 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992. ....	39